COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.4.2003
COM(2003) 195 final

2003/0078 (ACC)
2003/0079 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. RESUMEN

La Comunidad Europea (CE) y los Estados Unidos de América (EE.UU.) han negociado y rubricado un Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de certificados de conformidad para equipos marinos, que debe ser aprobado ahora. Las negociaciones se han realizado con arreglo al mandato de negociación otorgado por el Consejo en el marco del Plan de Acción para la Asociación Económica Transatlántica (AET). El Acuerdo tiene como fundamento jurídico los artículos 133 y 300 del Tratado.

El objetivo principal de este Acuerdo es facilitar el comercio de equipos marinos entre la UE y los EE.UU. mediante el reconocimiento de los certificados de conformidad basado en la equivalencia entre las reglamentaciones respectivas de las Partes y entre los requisitos en materia de evaluación de la conformidad de los productos concretos. Las Partes reconocerán los certificados emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte sobre la base de las reglamentaciones técnicas de esa Parte, de modo que los fabricantes podrán acceder a varios mercados cumpliendo un único conjunto de requisitos normativos en lugar de las diferentes normativas que tendrían que respetar si no hubiera Acuerdo. Esto puede dar lugar a una reducción directa de costes de ensayo y certificación para los fabricantes. Indirectamente, también reducirá los costes relacionados con la incertidumbre y con la carga que supone ponerse en contacto con un organismo de evaluación de la conformidad del país de importación, así como los retrasos en la comercialización de los productos provocados por esta circunstancia.

La equivalencia de las reglamentaciones técnicas de la UE y de los EE.UU. puede constituir el fundamento del Acuerdo porque ambas Partes han basado sus legislaciones respectivas (en la UE, la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos) en los convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI) y en las normas internacionales sobre la materia. El Acuerdo también aspira a promover la cooperación y la eficacia reglamentarias.

La Comisión y los EE.UU. han realizado varios análisis detallados de sus reglamentaciones técnicas respectivas con objeto de determinar la equivalencia siempre que sea posible. La determinación de la equivalencia se ha realizado sobre la base de la aplicación por parte de la UE y de los EE.UU. de los instrumentos internacionales pertinentes de la Organización Marítima Internacional (OMI). Los productos incluidos en el anexo II del Acuerdo contienen los resultados iniciales del análisis y se ampliarán a medida que se vaya determinado la equivalencia para otros productos. El Acuerdo establece mecanismos para mantener y suspender la equivalencia respetando al mismo tiempo la autonomía reglamentaria de las Partes.

En su evaluación del Acuerdo, la Comisión saca la conclusión global de que éste puede resultar muy beneficioso para los operadores económicos, ya que facilitará el comercio al reducir costes y cargas relacionados con la evaluación de la conformidad. Además, aumentará la transparencia y la previsibilidad de las reglamentaciones, promoverá la cooperación reglamentaria y no comprometerá los objetivos reglamentarios de la directiva sobre equipos marinos, que consisten en aumentar la seguridad en alta mar y mejorar la prevención de la contaminación marina.

II. EL ACUERDO

II.1. Fundamento del Acuerdo

El Consejo aprobó el plan de acción para la Asociación Económica Transatlántica el 9 de noviembre de 1998 y autorizó a la Comisión a entrar en negociaciones con los EE.UU. para la celebración de acuerdos bilaterales entre otras materias en el campo de los obstáculos técnicos al comercio. Previa consulta al Comité 133 y de conformidad con el mandato de negociación, la Comisión inició negociaciones con los EE.UU. sobre un Acuerdo de reconocimiento mutuo para los equipos marinos en septiembre de 1999. El Acuerdo se rubricó el 12 de junio de 2001.

El fundamento jurídico de la Comunidad para la celebración del Acuerdo son los artículos 133 y 300 del Tratado.

II.2. Objetivo del Acuerdo

El objetivo del Acuerdo es facilitar el comercio de equipos marinos entre la UE y los EE.UU., [1]dando a los fabricantes de la UE la posibilidad de aprobar sus productos para el mercado de los EE.UU. en un organismo de evaluación de la conformidad (OEC) situado en la UE y con arreglo a la reglamentación técnica de la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos. Del mismo modo, los fabricantes de los EE.UU. podrán aprobar sus productos para el mercado de la UE en los EE.UU. sobre la base del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones aplicables en los EE.UU. Esto reduciría los costes de ensayo y certificación, que solamente tendrían que hacerse una vez para varios mercados, y la incertidumbre, el tiempo y la carga administrativa que supone ponerse en contacto con organismos de homologación del país de importación.

El Acuerdo tiene también el objetivo de promover la cooperación y la eficacia en materia de reglamentación, respetando al mismo tiempo la autonomía reglamentaria de las Partes. Esto es necesario para asegurar el funcionamiento del Acuerdo y, en particular, que la equivalencia pueda mantenerse sin perjuicio de un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente.

II.3. Texto del Acuerdo

El Acuerdo consta de un texto principal dividido en veintiún artículos agrupados en siete capítulos, y de tres anexos. A continuación se explica y se evalúa el texto del Acuerdo artículo por artículo. En el capítulo siguiente se analiza más a fondo la cuestión de la equivalencia y el ámbito aplicación del Acuerdo.

Preámbulo: Expone los objetivos y principios básicos del Acuerdo para la facilitación del comercio de equipos marinos entre las Partes.

Capítulo 1 Definiciones y objetivo

Artículo 1 Definiciones: Establece la definición de los términos fundamentales necesarios para una clara comprensión del Acuerdo y remite a la Guía 2 de la ISO/CEI para las definiciones de términos generales relacionados con las normas y la evaluación de la conformidad.

[1] DO L 46 de 17.2.97, p. 25.

Artículo 2 Objetivo del Acuerdo: Este artículo fija el objetivo general del Acuerdo: facilitar el comercio de equipos marinos a través del reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad y establecer la cooperación reglamentaria necesaria para asegurar el buen funcionamiento del Acuerdo.

Capítulo 2 Reconocimiento mutuo

Artículo 3 Obligaciones básicas: Este artículo, junto con los artículos 4, 6 y 10, es una disposición fundamental del Acuerdo, ya que establece las obligaciones en materia de reconocimiento mutuo y los productos a los que se aplican. Cada Parte está obligada a aceptar los certificados de conformidad que haya emitido un organismo de evaluación de la conformidad de la otra Parte con arreglo a sus propios requisitos jurídicos. Esta obligación se aplica únicamente a los productos enumerados en el anexo II del Acuerdo.

Artículo 4 Equivalencia de las reglamentaciones técnicas: Este artículo establece la base para la obligación de reconocimiento mutuo fijada en el artículo 3, es decir, que se haya determinado la equivalencia entre los respectivos requisitos técnicos comunitarios y los de los EE.UU. (por ejemplo los requisitos de rendimiento, las normas de ensayo y los requisitos en materia de evaluación de la conformidad) del producto en cuestión. La base para la determinación de la equivalencia son las normas sobre equipos marinos de la OMI y la transposición de esas normas en las reglamentaciones técnicas respectivas de las Partes.

Artículo 5 Marcado: Establece que las Partes mantienen sus requisitos respectivos en materia de marcado, numeración e identificación de productos. Se podía haber concebido que, ya que existe equivalencia entre los requisitos técnicos de los productos, también se reconocería mutuamente el marcado requerido respectivamente por las reglamentaciones de la UE y de los EE.UU. Sin embargo, se consideró mejor mantener los requisitos de marcado respectivos ya que había un riesgo de crear confusión, en particular entre las autoridades encargadas de la aplicación, sobre qué requisitos cumple un producto de acuerdo con lo indicado en su marcado. El artículo permite la atribución recíproca de marcas y números de identificación.

Artículo 6 Organismos de evaluación de la conformidad: Este artículo establece que la UE y EE.UU. reconocen como organismos de evaluación de la conformidad (OEC), los organismos de cada una de las Partes que hayan sido reconocidos conforme a sus reglamentaciones respectivas. A este respecto, la Guardia Costera de los EE.UU. (USCG) será el único organismo de evaluación de la conformidad de los EE.UU. ya que, con arreglo a la legislación americana, sólo la USCG puede emitir certificados de conformidad. La USCG realizará esta función junto con los laboratorios independientes que ha reconocido de acuerdo con su reglamentación. Por parte de la UE, podrán ser elegidos para realizar esta labor en el marco del Acuerdo y serán reconocidos todos los organismos notificados que actúan conforme a la Directiva sobre equipos marinos.

Capítulo 3 Comité mixto

Artículo 7 Comité mixto: Instituye el Comité mixto que gestionará el Acuerdo. El Comité mixto puede decidir modificar los anexos del Acuerdo, pero también servirá de foro para debatir problemas técnicos y proporcionar las aclaraciones y orientaciones necesarias para garantizar un buen funcionamiento del Acuerdo. El artículo también permite el reconocimiento de grupos de trabajo conjuntos que, en caso de necesidad, podrían asesorar al Comité mixto sobre temas específicos.

Capítulo 4 Cooperación reglamentaria

Artículo 8: Mantenimiento de la autoridad de reglamentación: Aquí se deja claro que las Partes no renuncian a su autoridad ni a su autonomía reglamentaria en lo que se refiere a la seguridad en alta mar y la prevención de la contaminación marina.

Artículo 9 Intercambio de información y puntos de contacto: las Partes deberán designar puntos de contacto y proveer los medios necesarios para el intercambio de información. También dispone que las Partes deben publicar en Internet la lista de productos homologados conforme a sus reglamentaciones respectivas.

Artículo 10: Cambios reglamentarios: Éste es un artículo esencial del Acuerdo. Como la equivalencia se determina sobre la base de las reglamentaciones de la UE y de los EE.UU. vigentes en determinado momento, es necesario reexaminar la equivalencia cuando se modifican estas reglamentaciones o se introducen otras nuevas que pudieran afectar a esa equivalencia. A este respecto, el artículo afirma que las Partes deben basar sus reglamentaciones en los instrumentos internacionales de la OMI. El artículo establece la obligación de que las Partes se comuniquen y consulten mutuamente cuando vayan a tener lugar cambios reglamentarios. Este artículo dispone que el Comité mixto debe examinar si se mantiene o no la equivalencia cuando se producen cambios reglamentarios y explica que el resultado de ese examen dará lugar a: 1) que se mantenga la equivalencia y el producto siga figurando en el anexo II del Acuerdo; que no se mantenga la equivalencia y se retire el producto del anexo II del Acuerdo; o 3) si no se puede llegar a un acuerdo sobre si se mantiene o no la equivalencia, a que se suspenda el reconocimiento mutuo con respecto al producto en cuestión.

Artículo 11 Cooperación reglamentaria: Este artículo dispone que las Partes deben cooperar en las organizaciones internacionales competentes con objeto de establecer normas internacionales para los equipos marinos. También permite la cooperación reglamentaria bilateral UE-EE.UU., incluyendo, cuando sea necesario, el examen de las reglamentaciones técnicas respectivas con objeto de determinar la equivalencia de productos que no se hayan incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo en el momento de su entrada en vigor o respecto de los cuales se haya interrumpido o se haya suspendido la equivalencia. El artículo también permite al Comité mixto que tome la decisión de incluir productos en el anexo II una vez que se haya determinado la equivalencia de las reglamentaciones técnicas pertinentes.

Artículo 12 Cooperación en la evaluación de la conformidad: Con objeto de mantener la confianza en los organismos de evaluación de la conformidad y en los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, este artículo invita a las autoridades competentes de las Partes a consultarse mutuamente y a tomar otras medidas que puedan resultar necesarias. El artículo también invita a las Partes a animar a sus organismos de evaluación de la conformidad a que participen en actividades de cooperación y coordinación.

Capítulo 5 Medidas de vigilancia y salvaguardia

Artículo 13 Vigilancia de los organismos de evaluación de la conformidad: Este artículo dispone que las Partes supervisarán continuamente, a través de inspecciones y auditorías, la competencia de sus organismos de evaluación de la conformidad. El artículo permite que una Parte impugne por razones objetivas la competencia técnica de un organismo de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

Artículo 14 Vigilancia de mercado: Este artículo precisa que el Acuerdo no limita en ningún modo la competencia de las autoridades de reglamentación de las Partes para adoptar medidas ejecutorias (por ejemplo, prohibición de comercialización o retirada del mercado) contra los productos que representen un peligro para la salud, la seguridad o el medio ambiente o no cumplan con la normativa aplicable. Las Partes se informarán mutuamente de tales medidas.

Artículo 15 Suspensión del reconocimiento mutuo: Fija los procedimientos que deben seguirse si una o ambas Partes consideran que la equivalencia de las reglamentaciones técnicas con respecto los productos enumerados en el anexo II no se ha mantenido o no puede mantenerse. Si no se mantiene la equivalencia, el producto se retira del anexo II y se suspenden las obligaciones mutuas de reconocimiento para ese producto. Las Partes se comprometen a cooperar para restablecer la equivalencia en la medida de lo posible.

Artículo 16 Sistema de alerta: Las Partes crearán un sistema de alerta bidireccional para comunicarse mutuamente los productos que no cumplan las reglamentaciones técnicas aplicables o puedan representar un peligro inminente para la salud, la seguridad o el medio ambiente.

Capítulo 6 Disposiciones adicionales

Artículo 17 Confidencialidad: Contiene cláusulas estándar y se refiere a la protección de la confidencialidad de la información intercambiada entre las Partes o sus organismos de evaluación de la conformidad.

Artículo 18 Tasas: El objetivo de este artículo es asegurar que las tasas no sean discriminatorias y no se impongan por servicios de evaluación de la conformidad ya prestados por la otra Parte.

Artículo 19 Aplicación territorial: Es un artículo estándar. Sin embargo, tiene en cuenta la naturaleza particular del sector marítimo con una referencia a que el Acuerdo es aplicable a los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una de las Partes o de uno de los Estados miembros de las Partes en sus travesías internacionales.

Artículo 20: Acuerdos con otros países: El primer apartado de este artículo dispone que los acuerdos de reconocimiento mutuo entre una de las Partes en el presente Acuerdo y otros países no surtirán efectos para la otra Parte en el presente Acuerdo. Con arreglo al segundo apartado, la CE y los EE.UU. se comprometen a examinar la posibilidad de establecer un acuerdo multilateral de reconocimiento mutuo.

Capítulo 7 Disposiciones finales

Artículo 21 Entrada en vigor, modificación y denuncia: Se trata de disposiciones estándar.

Artículo 22 Disposiciones finales: contiene las disposiciones institucionales y jurídicas habituales. El apartado 2 invita a las Partes a evaluar periódicamente el funcionamiento del Acuerdo, la primera vez a más tardar 2 años después de su entrada en vigor.

Anexos

Anexo I Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas: Hace referencia a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes relacionadas con los equipos marinos.

Anexo II Cobertura de productos para el reconocimiento mutuo: Este anexo especifica los productos que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo. Solamente los productos enumerados en el anexo II están sujetos a las obligaciones de reconocimiento mutuo que establece el artículo 3. Este anexo irá desarrollándose en función de la evolución de los programas y reglamentaciones de las Partes. Los productos recogidos en esta propuesta representan una lista inicial de productos para los que se ha podido determinar la equivalencia hasta la fecha.

Anexo III Autoridades de reglamentación: Contiene la lista de las autoridades de reglamentación de las Partes.

III. DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA Y COBERTURA DE PRODUCTOS

III.1. Base para la determinación de la equivalencia

Como se señalado anteriormente, una característica fundamental del Acuerdo es que la obligación mutua de reconocimiento se basa en la equivalencia de las reglamentaciones técnicas respectivas de la UE y de los EE.UU. aplicables a un producto determinado. Sólo pueden incluirse y permanecer en el anexo II los productos cuya equivalencia se ha determinado y se mantiene. La razón por la que puede hacerse esto es que tanto la UE como los EE.UU. han basado en gran medida sus reglamentaciones técnicas respectivas en materia de equipos marinos en los convenios internacionales sobre seguridad marítima y prevención de la contaminación marina celebrados en el marco en la OMI, en particular los convenios SOLAS (seguridad de la vida humana en el mar) y MARPOL (prevención de la contaminación originada por buques), y en los correspondientes métodos de ensayo (por ejemplo los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI)) mencionados en resoluciones, circulares, códigos y otros documentos de la OMI.

En la UE, los equipos marinos están regulados por la Directiva 96/98/CE del Consejo, posteriormente modificada (en lo sucesivo, Directiva sobre equipos marinos - DEM). Desde la perspectiva de la UE, la cobertura potencial de productos del Acuerdo viene determinada por el anexo A.1 de la DEM. En los EE.UU. la mayor parte de los equipos marinos están regulados por la Guardia Costera de los EE.UU. (USCG) en el Código del Registro Federal (CFR) (CFR 46, partes 159 a 165), mientras que el equipo de comunicación radiofónica y el equipo de radionavegación está bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Comunicaciones de los EE.UU. (FCC) (CFR 47, partes 2 y 80).

El apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo reza:

> "La determinación de la equivalencia de las reglamentaciones técnicas de las Partes se basará en su aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes en sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, excepto cuando una Parte considere que el instrumento constituiría un medio ineficaz o inoportuno para cumplir sus objetivos reglamentarios. En este último caso, la equivalencia se determinará sobre una base mutuamente aceptable."

Esto significa que el criterio para determinar la equivalencia es el "grado" de incorporación por parte de la UE y de los EE.UU. de los requisitos de la OMI en sus reglamentaciones técnicas respectivas en relación con un producto determinado. La regla general es, pues, que

la UE y los EE.UU. basarán sus reglamentaciones técnicas en los instrumentos de la OMI (también formulada en el apartado 1 del artículo 10 del Acuerdo). Excepcionalmente, y según lo permitido por el Acuerdo de la OMC sobre obstáculos técnicos al comercio, las Partes pueden decidir no utilizar las normas de la OMI si consideran que éstas son inadecuadas o ineficaces para alcanzar los objetivos reglamentarios que se persiguen. En tales casos, deberán acordarse entre las Partes los criterios para determinar la equivalencia. Hay que subrayar también que al determinar la equivalencia deben examinarse todos los requisitos reglamentarios relacionados con el producto de que se trate y verificar su equivalencia: requisitos de producto, métodos de ensayo y niveles de rendimiento, y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Según la definición de 'equivalencia de las reglamentaciones técnicas' que figura en la letra e) del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo, las reglamentaciones técnicas de la UE y de los EE.UU. no tienen que ser idénticas, sino suficientemente comparables para asegurarse de que se cumplen los objetivos de sus reglamentaciones respectivas. Es decir, que si la UE prescribe una norma para conseguir un nivel determinado de seguridad o de protección del medio ambiente, la norma de los EE.UU. debe ser capaz de asegurar el mismo nivel de seguridad y de protección.

III.2. Determinación de la cobertura de productos

Sobre la base de lo que precede, se ha realizado una serie de estudios detallados y de análisis para examinar la equivalencia entre reglamentaciones técnicas sobre equipos marinos de la UE y de los EE.UU. La USCG efectuó un análisis en relación con los productos que regula. Este análisis fue verificado por la Comisión que contrató, mediante un procedimiento de licitación pública, a un asesor especializado para que realizara ese trabajo. La Comisión también contrató (también por licitación pública) un análisis en relación con los equipos marinos de comunicación y navegación por radio. Todos estos estudios se han puesto a disposición del público.

El análisis y los exámenes realizados por la Comisión y por los EE.UU. permitieron concluir que los productos enumerados en el anexo II de la presente propuesta son los primeros de una lista de productos para los que existe equivalencia. Esta lista consta de 43 productos, de los cuales 11 son equipos de salvamento, 12 equipos de protección contra los incendios y 20 equipos de navegación. Cabe señalar que el análisis final se ha hecho sobre la base de la tercera modificación de la DEM. Aunque la directiva modificatoria todavía no ha sido oficialmente adoptada, ya se conoce la parte técnica de su contenido. A este respecto, el Acuerdo de reconocimiento mutuo deberá entrar en vigor conjuntamente con la entrada en vigor de la directiva modificatoria.

En cuanto a los restantes productos que entran en el ámbito de aplicación de la DEM, se considera que en unos casos podrá determinarse la equivalencia tras realizar exámenes técnicos adicionales en un plazo relativamente corto después de la entrada en vigor del Acuerdo (1-2 años) y en otros casos no podrá determinarse la equivalencia en un plazo previsible. Hay aproximadamente 50 productos candidatos a su futura inclusión en el anexo II del Acuerdo, de los cuales 24 son equipos de salvamento, 5 equipos de prevención de la contaminación, 10 equipos de protección contra incendios, 9 equipos de navegación y 1 equipo de enlace radiofónico. Los equipos de enlace radiofónico son los que plantean más problemas a la hora de determinar la equivalencia, lo que se explica principalmente por el hecho de que los EE.UU. no tienen actualmente procedimientos de evaluación de la conformidad tan rigurosos como los prescritos por la DEM y porque las reglamentaciones técnicas aplicables de los EE.UU. no siempre coinciden con las recomendaciones de la UIT.

III.3. Mantenimiento de la equivalencia y cambio de la cobertura de productos

Las reglamentaciones técnicas de las Partes evolucionarán con el paso del tiempo, en particular para adaptarse a normas nuevas o modificadas de la OMI. Cuando cambie una reglamentación técnica de una Parte y el cambio pudiera afectar a la equivalencia, habrá que examinar si ésta se mantiene en las reglamentaciones nuevas o modificadas de una o ambas Partes. Como ya se dijo anteriormente, el artículo 10 del Acuerdo establece un mecanismo para tratar los cambios de las reglamentaciones técnicas de las Partes a efectos del Acuerdo. Hay que destacar que las disposiciones del Acuerdo no perjudican ni limitan en ninguna medida la autoridad reglamentaria de la UE o de los EE.UU. para determinar sus objetivos reglamentarios respectivos y determinar el nivel de protección que consideran adecuado (véase el artículo 8 del Acuerdo).

Para mantener la equivalencia son fundamentales la notificación y el intercambio de información sobre la evolución reglamentaria y la posibilidad de consultas recíprocas sobre tal evolución dentro de los límites establecidos por los procedimientos legislativos de cada Parte; además, son de particular importancia la cooperación reglamentaria y el compromiso común de basarse en el trabajo de la OMI. Como regla general, la cooperación en materia de fijación de normas para los equipos marinos se debe hacer en el seno de la OMI y de la UIT, la ISO y la CEI. Sin embargo, el Acuerdo también ofrece la posibilidad de una cooperación reglamentaria bilateral UE-EE.UU que aparte de ser necesaria para mantener la equivalencia, contribuirá también a la mejora de la calidad de las reglamentaciones a través del intercambio de experiencias y de buenas prácticas.

Un elemento importante de la cooperación bilateral, que se basará en gran medida en el trabajo de las instancias internacionales, es la fijación y la ejecución de un plan de trabajo para determinar la equivalencia de los productos que no figuran en el anexo II del Acuerdo. Una vez se haya concluido ese trabajo y ambas Partes constaten que se ha determinado la equivalencia de sus reglamentaciones técnicas respectivas con respecto a un producto determinado, ese producto podrá figurar en el anexo II por una decisión del Comité mixto (apartado 4 del artículo 11 del Acuerdo).

Evidentemente, si no se puede mantener o determinar la equivalencia por razones objetivas, el producto se retirará del anexo II o no se incluirá en él. Las obligaciones mutuas de reconocimiento del artículo 3 del Acuerdo dejarán de aplicarse con respecto a los productos que se retiren del anexo II, pero las Partes deberán seguir reconociendo los certificados emitidos previamente, a menos que se decida otra cosa por razones de protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente. Esto puede causar dificultades a los operadores económicos, que podrían tener que volver a solicitar la homologación de la Parte importadora. No obstante, debe quedar claro que el Acuerdo no puede perjudicar o poner en tela de juicio la integridad de los objetivos reglamentarios de las Partes.

IV. EVALUACIÓN DEL ACUERDO

IV.1. Observaciones generales

En general, los acuerdos de reconocimiento mutuo tienen dos objetivos: facilitar el comercio, reduciendo los costes relacionados con la evaluación de la conformidad y promover la cooperación reglamentaria y la eficacia de las normas. La Comisión considera que el Acuerdo propuesto puede cumplir esos objetivos por las razones que se exponen a continuación.

El Acuerdo es innovador en el sentido de que es el primer acuerdo internacional sobre mercancías que celebraría la Comunidad basado en la equivalencia con los requisitos reglamentarios de otro país.

En términos generales, el Acuerdo podría ofrecer beneficios sustanciales a los fabricantes y a los importadores de la UE. Los fabricantes de la UE de productos regulados por el Acuerdo podrían acceder directamente al mercado de los EE.UU., desde el punto de vista de los requisitos reglamentarios, sobre la base de su cumplimiento de las disposiciones de la DEM de la UE. Esto significa que los fabricantes podrán acceder a diferentes mercados sobre la base del cumplimiento de un único conjunto de requisitos normativos en lugar de los diferentes conjuntos de requisitos, como sería el caso sin un Acuerdo. Esto puede dar lugar a una reducción directa de costes de ensayo y certificación para los fabricantes. Indirectamente, también reducirá los costes relacionados con la incertidumbre y con la carga que supone ponerse en contacto con un organismo de evaluación de la conformidad del país de importación, así como los retrasos en la comercialización de los productos provocados por esta circunstancia.

Como ya se ha mencionado anteriormente y se expondrá con mayor detalle a continuación, el Acuerdo no afectará a los niveles de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente fijados respectivamente por las Partes. Aunque las Partes comparten el compromiso de referirse al trabajo de la OMI y de basar sus respectivas reglamentaciones en materia de equipos marinos en los instrumentos internacionales pertinentes, el Acuerdo no perjudica en modo alguno la autonomía reglamentaria ni las competencias ejecutivas de las Partes.

IV.2. Comercio CE-EE.UU. de equipos marinos

El volumen y el valor del comercio de equipos marinos entre la CE y los EE.UU. han sido difíciles de evaluar debido a la falta de estadísticas oficiales. El cuadro 1 da una idea del comercio de algunos productos.

Cuadro 1: Comercio CE-EE.UU de algunos productos de equipo marino en el año 2000 (en miles de euros)

Producto y código NC	Importación en la UE	Exportación de la UE
Aparatos de radar (NC 85261090)	22 687	46 218
Aparatos de señalización (NC 85318030)	8 7814	16 809
Aparatos de radionavegación (NC 8569190)	150 391	36 208
Aparatos de radiotelegrafía o radiotelefonía (NC 85251050)	10 247	3 873
Compases de navegación, incluidas sus partes y accesorios (NC 90141090 y 90149090)	115 987	97 025
Instrumentos y aparatos de navegación (NC 90142090 y 901480)	251 361	202 668
Cinturones y chalecos salvavidas (NC 630720)	11 996	1 357
Barcos, incluidos los barcos de salvamento (NC 89060091 y 89060099)	10 591	2 486
Balsas inflables (NC 890710)	3 121	3 849
Cohetes de señalización (NC 360490)	1 251	5 590

Fuente: EUROSTAT, base de datos COMEXT

Para evaluar el impacto potencial del Acuerdo de reconocimiento mutuo, una alternativa al examen de las cifras comerciales podría ser analizar el tamaño de los respectivos mercados de equipos marinos. El número de buques registrados en los Estados miembros de la UE y en los EE.UU. puede darnos una idea del tamaño de los mercados respectivos de la UE y de los EE.UU. para los equipos marinos. En el cuadro 3 figura el número de buques y el tonelaje de registro bruto total (TRB) de las flotas registradas en la CE y en los EE.UU. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo solo se aplica a los buques de las Partes que llevan equipo sujeto a homologación con arreglo a los convenios de la OMI y que se encuentran en travesía internacional. No se ha podido disponer de datos sobre el número de buques que llevan certificados de seguridad con arreglo a los convenios de la OMI. No obstante, se calcula que la gran mayoría (más de 90%) de los buques mercantes dispone de certificado de seguridad. Conviene igualmente recordar que en las cifras que se dan más adelante pueden estar incluidas las embarcaciones, por ejemplo, las utilizadas para la pesca o en las vías navegables interiores, que están cubiertas por otras Directivas comunitarias.

Lo que interesa fundamentalmente para la evaluación del tamaño del mercado de los equipos marinos es el número de buques ya que, sobre todo en el caso de los buques de carga, el coste de equipar un buque con el equipo requerido por el Convenio de la OMI no varía mucho con el tamaño de la nave. La mayor variación se da entre los buques de carga y los de pasaje; los buques de pasaje soportan necesariamente costes más altos, por ejemplo en equipos de salvamento y de protección contra incendios. El cuadro 2 muestra que, en número de buques, la flota comunitaria duplica a la de los EE.UU. y que sobre todo la flota de buques de pasaje registrada en la CE es mucho más grande que la de los EE.UU.

Cuadro 2: Flotas mercantes de la CE y de los EE.UU.

	CE	% mundial de la CE	EE.UU.	% mundial de EE.UU.
Número total de buques	10 973	12,5%	5 792	6,6%
Número de buques de carga	5 018	10,8%	429	1,0%
Número de otros buques	5 955	14,4%	5363	13,0%
-de pasaje	744	24,6%	33	1,0%
Tonelaje de registro bruto total de los buques	62 572 051	11,2%	11 110 901	2,0%
Tonelaje de registro bruto de buques de carga	58 931 568	11,1%	9 283 757	1,8%
Tonelaje de registro bruto de otros buques	3 640 483	12,4%	1 827 144	6,2%
-de pasaje	2 129 766	22,8%	107 612	1,2%

Fuente: Lloyd's Register of Shipping, World Fleet Statistics 2000

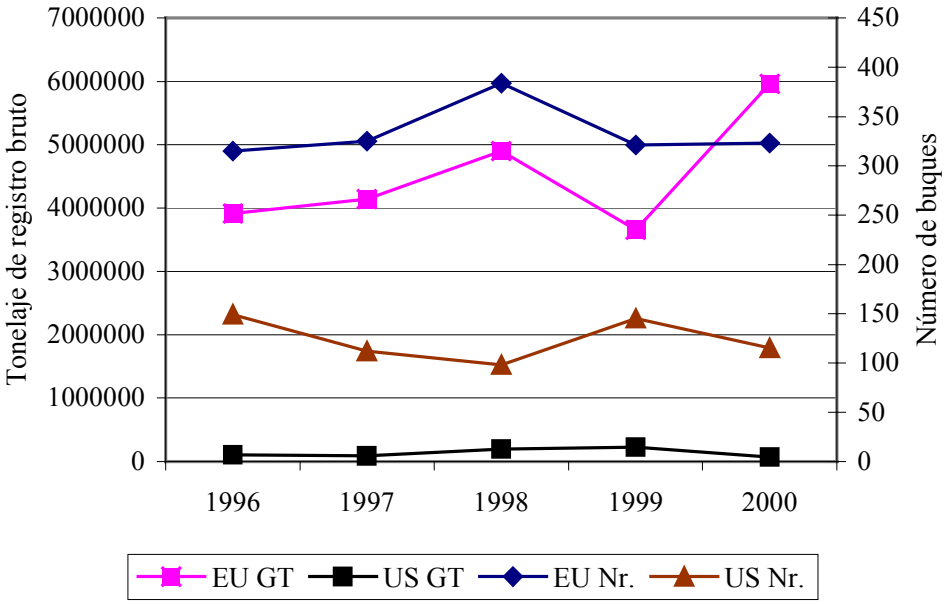
Las cifras del cuadro 2 dan el número de buques que ya han sido dotados con los equipos marinos requeridos. Por lo tanto, conviene considerar también la evolución del número de buques en construcción para hacerse una idea del mercado potencial de equipos marinos. Estas cifras, que figuran en el cuadro 3 y se ilustran en el gráfico 1, muestran claramente que, en número de buques, la construcción naval de la UE es al menos dos veces mayor que la de los EE.UU.

Cuadro 3: Buques de UE y de los EE.UU. en construcción 1996-2000 (número y tonelaje de registro bruto)

	1996		**1997**		**1998**		**1999**		**2000**	
	Nº	TRB	Nº	TRB	Nº	TRB	Nº	TRB	Nº	TRB
UE	315	3 915 963	325	4 142 821	384	4 900 834	321	3 657 185	323	5 962 587
EE.UU.	149	106 321	112	86 059	98	196 707	145	228 596	115	68 456

Fuente: Lloyd's Register of Shipping, World Fleet Statistics 2000

Fig. 1: Número (nº) y tonelaje de registro bruto (TRB) de los buques mercantes en construcción registrados en la UE y EE.UU



Fuente: Lloyd's Register of Shipping, World Fleet Statistics 2000

IV.3. Costes de evaluación de la conformidad en relación con los equipos marinos

Ha resultado difícil cuantificar los costes relacionados con la homologación de equipos marinos. La principal razón de esta dificultad es que los artículos de equipos marinos que entran en el ámbito de aplicación de la DEM utilizan tecnologías muy diversas (compárense, por ejemplo, los chalecos salvavidas y los equipo de radar), lo que da lugar necesariamente a costes de homologación muy diferentes. Hay también varios otros costes (por ejemplo, los relacionados con el tiempo de comercialización, las cargas administrativas y la incertidumbre) a los que afectaría el Acuerdo de reconocimiento mutuo, que son muy difíciles de cuantificar. No obstante, se han obtenido de fuentes industriales ciertas indicaciones sobre estos costes que se dan a continuación a efectos puramente ilustrativos y deben considerarse como cifras "anecdóticas", ya que no se apoyan en datos cuantitativos verificables.

- En términos generales se calcula que el coste de equipar un buque con el equipamiento requerido por el convenio de la OMI oscila, dependiendo de su tipo y tamaño, entre el 10 y el 25 % de su coste de construcción.

- Para un buque de pasaje grande (buque para crucero) cuya construcción cuesta 350 millones de euros, se calcula que 115 millones de euros (30%) se destinan a materiales, equipo y a homologaciones por entidades de clasificación con arreglo a las normas de la OMI. De los 115 millones de euros, aproximadamente 90 millones corresponde a diversos materiales (relacionados principalmente con la protección contra incendios) y 17 millones a equipos de salvamento, de navegación y de radio. Un aspecto interesante que se ha señalado es que se podría producir un ahorro de hasta 25 millones de euros en costes relacionados con la homologación por la entidad de

clasificación utilizando materiales y equipo ya aprobado. En el caso de los cargueros (portacontenedores), con independencia del tamaño, se calcula que cuesta 1 millón de euros equiparlos con arreglo a las normas de la OMI.

- Los costes relacionados con la obtención de la homologación de la Guardia Costera de los EE.UU. para los dispositivos de salvamento se calculan en un mínimo de 50.000 euros y el proceso puede durar hasta 2 años. Algunos equipos de salvamento, como los sistemas marinos de evacuación y las embarcaciones de pescante de alta velocidad, deben probarse en circunstancias realistas, lo que puede traducirse en costes relacionados con la homologación de más de 1 millón de euros.

- En cuanto al equipo marino de radio y navegación, en general los costes relacionados con la homologación son altos, mientras que las dimensiones del mercado son muy reducidas. Por ejemplo, el coste de homologación de Inmarsat B SES se calcula en 150.000 euros para un mercado internacional anual de 500 unidades, que representan en valor alrededor 13,5 millones de euros. Un sistema completo de radar supone costes de homologación estimados en 150.000 euros para un mercado mundial anual de 175 millones de euros.

IV.4. Valoración global

Para hacer una evaluación general del Acuerdo de reconocimiento mutuo hay que tener en cuenta los siguientes factores principales:

- La relación entre costes y beneficios del Acuerdo, por ejemplo en lo que se refiere a su efecto sobre el comercio, el acceso al mercado, la reducción de costes etc. para los fabricantes de la UE.

- El eventual efecto sobre los objetivos reglamentarios de la UE.

- El efecto sobre otras partes interesadas.

Por lo que se refiere a la relación entre costes y beneficios, la información presentada más arriba no ofrece, en términos económicos apoyados por datos cuantitativos, una imagen inequívoca de los efectos del Acuerdo, por ejemplo, sobre el comercio y sobre la reducción de costes para los fabricantes. No obstante, la información disponible revela que los costes relacionados con el equipamiento de los buques con el equipo marino requerido por el convenio de la OMI no son insignificantes y que los costes directos relacionados con la evaluación de la conformidad son considerables para muchos tipos de equipos marinos. A esto hay que sumar los costes indirectos ocasionados, por ejemplo, por el tiempo necesario para la comercialización, la incertidumbre y las cargas administrativas, que debe también reducir el Acuerdo, pero que son difíciles de cuantificar. Los datos de los cuadros 2 y 3 muestran que la flota mercante de la UE es mucho mayor que la de los EE.UU., tanto en cuanto a número de buques existentes como de buques en construcción. Esto podría interpretarse como un desequilibrio en desventaja de los fabricantes de equipos marinos de la UE. Sin embargo, esto debe verse en el contexto de la situación global de acceso al mercado. Además, el Acuerdo puede ofrecer tanto a los fabricantes de la UE como de los EE.UU. la posibilidad de ser más competitivos en el mercado de la otra Parte. Esto debería beneficiar no sólo a los fabricantes de equipos marinos de la UE, sino también a los constructores navales de la UE que podrían reducir sus costes (véase más arriba) y aumentar su competitividad en el mercado mundial.

En este contexto, debe subrayarse que el Acuerdo de reconocimiento mutuo no garantizará por si mismo beneficios a los operadores económicos. Ofrece la posibilidad de facilitar el acceso al mercado y la reducción de costes, pero corresponde a los operadores económicos y en especial a los fabricantes aprovechar esta oportunidad. También hay que destacar que el uso del Acuerdo por parte de las empresas es voluntario. Las federaciones europeas de industrias del sector ha dado su apoyo al Acuerdo. Por consiguiente, la Comisión estima que el Acuerdo puede ofrecer importantes beneficios a los fabricantes, especialmente por el hecho de basarse en la equivalencia entre los requisitos reglamentarios de la UE y de los EE.UU., lo que permitirá que un fabricante pueda acceder a varios mercados con una única homologación y guiándose por una única reglamentación técnica.

Por lo que se refiere al posible impacto sobre los objetivos reglamentarios de la UE, el Acuerdo deja muy claro en su artículo 8 que no quedará limitada en modo alguno la autonomía o la autoridad reglamentaria de las Partes. Las Partes son libres de perseguir sus objetivos y determinar el nivel de protección que consideren apropiado. El Acuerdo se basa en la equivalencia entre las reglamentaciones técnicas de la UE y de los EE.UU. y esto es lo que puede presentar ventajas para los operadores económicos. Si la equivalencia no se mantiene, por ejemplo debido a cambios de la normativa, podrían desaparecer esas ventajas. Se podría pensar que esto tendría un efecto disuasorio sobre las Partes, que no fijarían niveles de protección más elevados para mantener la equivalencia. La Comisión ve poco probable que suceda eso por las siguientes razones: 1) como se ha dicho anteriormente, las Partes mantienen su autonomía reglamentaria; 2) tanto la UE como los EE.UU. se han comprometido claramente a basar sus reglamentaciones técnicas en las normas de la OMI; 3) el mantenimiento de la equivalencia dependerá de las modificaciones reglamentarias de una o ambas Partes; por lo tanto, será el Acuerdo el que se vea afectado, o no, por esas modificaciones y no al contrario; 4) el Acuerdo reposa sobre una sólida base de cooperación reglamentaria.

La experiencia con otros acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados por la Comunidad muestra que la cooperación no sólo se ha traducido en una mayor transparencia de la normativa aplicable, sino también en un intercambio de conocimientos y experiencias entre entidades reguladoras del que se puede esperar un mejor uso de los recursos reglamentarios y una mayor calidad de las reglamentaciones.

Además, el Acuerdo no perjudica ni compromete la aplicación de las reglamentaciones técnicas de las Partes en sus respectivos territorios. El sistema de alerta bidireccional previsto en el artículo 16 del Acuerdo podría incluso contribuir al aumento de la eficacia, por ejemplo, de las actividades de vigilancia del mercado, ya que las autoridades encargadas de la aplicación dispondrían de más información sobre productos defectuosos.

Hay que tener en cuenta que el Diálogo Transatlántico de los Consumidores (DTAC)[2] ha sido muy crítico con los acuerdos de reconocimiento mutuo en general y con el concepto de equivalencia de las reglamentaciones técnicas. Las objeciones principales suscitadas por el DTAC se refieren a que los ARM, al igual que la equivalencia, podrían llevar a: 1) la cesión de la autoridad reglamentaria a entidades extranjeras que pueden funcionar con arreglo a diferentes normas de conflictos de interés, transparencia y responsabilidad; 2)la privatización de las funciones públicas; 3) la pérdida de control reglamentario nacional; 4) la disminución

[2] El Diálogo Transatlántico de los Consumidores es un foro de organizaciones de consumidores de la UE y de los EE.UU. que elabora y acuerda recomendaciones conjuntas en materia de política de consumo destinadas al Gobierno de los EE.UU. y a la Unión Europea para promover los intereses de los consumidores en la política de la UE y de los EE.UU.

de los niveles de participación pública en el proceso de toma de decisiones reglamentarias; 5) el incremento de las oportunidades de evasión reglamentaria por la industria; y 6) la reducción de los niveles de salud, seguridad y protección del medio ambiente. Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión no puede compartir las conclusiones del DTAC.

Con respecto al posible efecto sobre el objetivo reglamentario de la UE, la Comisión considera, por tanto, que el Acuerdo no comprometerá los objetivos de la DEM, que son aumentar la seguridad en alta mar y mejorar la prevención de la contaminación marina. El Acuerdo no tendrá un impacto negativo sobre la salud y la seguridad de las tripulaciones, los pasajeros u otras personas o sobre el medio ambiente marino.

En cuanto al eventual efecto sobre otras partes interesadas, son principalmente los organismos de evaluación de la conformidad y los constructores navales los que podrían verse afectados. De acuerdo con la ficha de impacto que se adjunta a esta propuesta, el Acuerdo de reconocimiento mutuo ofrecería a los organismos de evaluación de la conformidad de la UE (los organismos notificados conforme a la Directiva sobre equipos marinos) la posibilidad de ofrecer servicios adicionales a los clientes actuales y a nuevos clientes. Sin embargo, el Acuerdo también podría hacer que perdieran parte de su actividad, ya que los exportadores de los EE.UU. ya no tendrían que utilizar sus servicios para demostrar el cumplimiento de la Directiva 96/98/CE. Como se ha dicho anteriormente, los constructores navales de la UE se encontrarían con una reducción de costes de los equipos marinos debido, entre otras cosas, a la disminución de los costes de evaluación de la conformidad y a una competencia cada vez mayor entre fabricantes de la UE y exportadores de los EE.UU.

La Comisión saca la conclusión global de que el Acuerdo puede ofrecer beneficios sustanciales a los operadores económicos, facilitando el comercio al reducir costes y cargas relacionados con la evaluación de la conformidad, puede aumentar la transparencia y la previsibilidad de las reglamentaciones, promoverá la cooperación reglamentaria y no comprometerá los objetivos reglamentarios de la Directiva sobre equipos marinos, que consisten en aumentar la seguridad en alta mar y mejorar la prevención de la contaminación marina.

V. RELACIONES CON LOS ESTADOS DE LA AELC, MIEMBROS DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

De conformidad con los procedimientos generales de consulta e información establecidos en el Acuerdo del EEE y en su Protocolo nº 12, la Comisión ha venido informando regularmente a los países de la AELC y a los Estados miembros del EEE acerca del desarrollo y del resultado final de las negociaciones.

VI. PROYECTO DE DECISIONES DEL CONSEJO

Se adjuntan dos propuestas de decisiones del Consejo sobre la firma y la celebración del Acuerdo.

El fundamento jurídico de ambas decisiones son los artículos 133 y 300 del Tratado.

La decisión relativa a la celebración del Acuerdo debe establecer también el procedimiento comunitario apropiado para permitir que la Comisión, asistida por el grupo técnico sobre reconocimiento mutuo del Comité del artículo 133, represente a la Comunidad en el Comité mixto y en cualquier grupo de trabajo conjunto que pudiera crearse.

VII. CONCLUSIONES

Habida cuenta de las razones que se exponen en la presente exposición de motivos, la Comisión propone al Consejo la adopción de las dos decisiones adjuntas.

2003/0078 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión, Considerando lo siguiente:

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos.

(2) A reserva de su celebración en una fecha posterior, es procedente firmar el Acuerdo rubricado en Bruselas en febrero de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

2003/0079 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

[3]Vista la propuesta de la Comisión, Considerando lo siguiente:

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos fue firmado, en nombre de la Comunidad, el […], a reserva de su celebración en una fecha posterior.

(2) Procede aprobar el Acuerdo,

(3) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Acuerdo; por ello es necesario delegar en la Comisión el poder de tomar ciertas decisiones para su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos.

Se adjunta a la presente Decisión el texto de dicho Acuerdo.

[3] DO C de , p. .

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda por la presente autorizado a designar a la persona habilitada para transmitir, en nombre de la Comunidad, la nota contemplada en el apartado 1 del artículo 21 del Acuerdo.

Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto previsto en el artículo 7 del Acuerdo y en cualquier grupo de trabajo que pueda ser creado con arreglo al apartado 4 del artículo 7 del Acuerdo. La Comisión, tras consultar al comité especial antes mencionado, procederá a efectuar las notificaciones, intercambio de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.

2. La posición que adopte la Comunidad respecto a las decisiones que deba adoptar el Comité mixto será determinada por la Comisión, tras consultar al comité especial.

3. oda decisión relativa a la denuncia del Acuerdo con arreglo al apartado 3 del artículo 21, deberá ser adoptada por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Acuerdo

entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos

PREÁMBULO

La COMUNIDAD EUROPEA y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en lo sucesivo denominados "las Partes",

CONSIDERANDO los tradicionales vínculos de amistad que existen entre los Estados Unidos de América (EE.UU.) y la Comunidad Europea (CE);

DESEOSOS de facilitar el comercio bilateral de equipos marinos y de aumentar la eficacia de las acciones reglamentarias de cada Parte;

RECONOCIENDO las oportunidades ofrecidas a los responsables de la reglamentación por la eliminación de la duplicación innecesaria de sus actividades;

OBSERVANDO el compromiso compartido por las Partes de cara a las tareas de la Organización Marítima Mundial (OMI);

CONSIDERANDO que el objetivo de las Partes es incrementar la seguridad en alta mar y la prevención de la contaminación marina;

RECONOCIENDO, por una parte, que los acuerdos en materia de reconocimiento mutuo pueden contribuir positivamente a fomentar una mayor armonización de las normas a escala internacional;

TENIENDO EN CUENTA, por otra parte, que la determinación de la equivalencia debe hacer posible que el cumplimiento de los objetivos reglamentarios de las Partes se respete plenamente y no lleve a una disminución de sus niveles respectivos de seguridad y protección;

CONVINIENDO en que el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad basado en la equivalencia de las reglamentaciones sobre equipos marinos de la CE y de EE.UU. es un medio importante de aumentar el acceso al mercado entre las Partes;

CONVINIENDO en que los acuerdos que establecen el reconocimiento mutuo son de interés particular para las pequeñas y medianas empresas de EE.UU. y la CE;

CONVINIENDO en que dicho reconocimiento mutuo requiere también una confianza en la permanente fiabilidad de las evaluaciones de la conformidad de la otra Parte;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, anejo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), anima a los miembros de la OMC a entablar negociaciones para celebrar acuerdos de cara al reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de cada uno de ellos, así como a considerar favorablemente la aceptación como equivalente de la reglamentación técnica de los demás miembros, siempre que les conste que estas reglamentaciones cumplen adecuadamente los objetivos de su propia normativa,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Capítulo 1 Definiciones y objetivo

Artículo 1

Definiciones

1. A fines del presente Acuerdo se entenderá por:

(a) 'Autoridad de reglamentación': el organismo de la Administración pública o la entidad que tiene autoridad para emitir reglamentaciones relativas a cuestiones relacionadas con la seguridad en alta mar y la prevención de la contaminación marina, ejerce el derecho de controlar el uso o la venta de equipos marinos dentro la jurisdicción de una Parte y puede tomar medidas de ejecución para asegurarse de que los productos comercializados en su jurisdicción cumplen los requisitos legales aplicables. En el anexo III se mencionan las respectivas autoridades de reglamentación de las Partes.

(b) 'Organismo de evaluación de la conformidad': la persona jurídica, ya se trate de una autoridad de reglamentación o de otro organismo, público o privado, que tiene autoridad para expedir certificados de conformidad con las leyes y las reglamentaciones nacionales de una Parte. A efectos del presente Acuerdo, los respectivos organismos de evaluación de la conformidad de las Partes son los mencionados en el artículo 6.

(c) 'Reglamentaciones técnicas': los requisitos obligatorios relativos a los productos, las normas de ensayo y rendimiento y los procedimientos de evaluación de la conformidad fijados en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes en relación con los equipos marinos, así como cualesquiera directrices apropiadas para su aplicación.

(d) 'Certificado de conformidad': el documento o documentos expedidos por un organismo de evaluación de la conformidad de una Parte que certifica que un producto cumple los requisitos legales, reglamentarios y administrativos pertinentes de esa Parte. En EE.UU., es el certificado de homologación publicado por la guardia costera de Estados Unidos. En la CE, son los certificados, aprobaciones y declaraciones previstos por la Directiva 96/98/CE.

(e) 'Equivalencia de las reglamentaciones técnicas': el hecho de que las reglamentaciones técnicas de las Partes relacionadas con un producto específico sean suficientemente comparables como para asegurarse de que se cumplen los objetivos de las respectivas reglamentaciones de cada Parte. La equivalencia de las reglamentaciones técnicas no implica que las respectivas reglamentaciones técnicas sean idénticas.

(f) 'Instrumentos internacionales': los convenios internacionales, resoluciones y circulares aplicables de la Organización Marítima Internacional (OMI) y las normas de ensayo pertinentes;

2. Los demás términos relativos a la evaluación de la conformidad utilizados en el presente Acuerdo tendrán el significado que se les dé en otras partes del mismo o corresponderán a las definiciones que figuran en la Guía 2 (edición

de 1996) de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI). En caso de divergencia entre las definiciones de la Guía 2 de la ISO/CEI y las definiciones del presente Acuerdo, prevalecerán las definiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2

Objetivo del Acuerdo

1. El presente Acuerdo establece las condiciones con arreglo a las cuales la autoridad de reglamentación de la Parte importadora aceptará los certificados de conformidad publicados por los organismos de evaluación de la conformidad de la Parte exportadora con arreglo a las reglamentaciones técnicas de la Parte exportadora, en lo sucesivo denominadas el 'reconocimiento mutuo'.

2. El presente Acuerdo también establece un marco para la cooperación reglamentaria con el objetivo de mantener y fomentar el reconocimiento mutuo entre la CE y EE.UU. de sus requisitos reglamentarios respectivos para los equipos marinos; fomentar la mejora y la evolución de los requisitos reglamentarios con el fin de aumentar la seguridad en alta mar y prevenir la contaminación marina; y asegurar una aplicación coherente del presente Acuerdo. Esta cooperación se llevará a cabo respetando plenamente la autonomía reglamentaria de las Partes y el desarrollo de sus políticas y reglamentaciones, así como su compromiso común respecto a la evolución de los instrumentos internacionales pertinentes.

3. Está previsto que el presente Acuerdo evolucione a la par que los programas y las políticas de las Partes. Éstas revisarán periódicamente el presente Acuerdo, con el fin de evaluar los progresos y determinar las posibles mejoras que deban introducirse al ir evolucionando las políticas de EE.UU. y la CE. También se prestará una atención particular a la evolución de los instrumentos internacionales.

Capítulo 2 Reconocimiento mutuo

Artículo 3

Obligaciones básicas

1. Por lo que respecta a cada producto enumerado en el anexo II, Estados Unidos aceptará como conformes con sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mencionadas en el anexo I, sin ninguna otra evaluación de la conformidad, los certificados de conformidad expedidos por los organismos de evaluación comunitaria de la conformidad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la CE.

2. Por lo que respecta a cada producto enumerado en el anexo II, la Comunidad Europea y sus Estados miembros aceptarán como conformes con sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mencionadas en el anexo I, sin ninguna otra evaluación de la conformidad, los certificados de conformidad expedidos por el organismo de evaluación de la conformidad de EE.UU. con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de Estados Unidos.

3. En el anexo II se especifican las reglamentaciones técnicas aplicables en EE.UU. y la CE a cada uno de dichos productos en el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 4

Equivalencia de las reglamentaciones técnicas

1. Las obligaciones de reconocimiento mutuo mencionadas en el artículo 3 se basan en la determinación por las Partes de que las reglamentaciones técnicas aplicables a cada producto enumerado en el anexo II son equivalentes.

2. La determinación de la equivalencia de las reglamentaciones técnicas de las Partes se basará en su aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes en sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, excepto cuando una Parte considere que el instrumento constituiría un medio ineficaz o inoportuno para cumplir sus objetivos reglamentarios. En este último caso, la equivalencia se determinará sobre una base mutuamente aceptable.

Artículo 5

Marcado

Las Partes podrán mantener sus requisitos respectivos por lo que se refiere al marcado, a la numeración y a la identificación de los productos. Por lo que respecta a los productos enumerados en el anexo II, los organismos comunitarios de evaluación de la conformidad tendrán derecho a publicar el marcado y la numeración requeridos por la legislación y las reglamentaciones de EE.UU., asignados por la guardia costera de EE.UU. Se dará al organismo estadounidense de evaluación de la conformidad el

número de identificación previsto en la Directiva 96/98/CE, asignado por la Comisión Europea, que se estampará al lado del marcado requerido por esa Directiva.

Artículo 6

Organismos de evaluación de la conformidad

1. A efectos de expedir certificados de conformidad con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, será de aplicación lo siguiente:

(a) EE.UU. reconoce a los organismos notificados designados por los Estados miembros de la CE conforme a la Directiva 96/98/CE como organismos de evaluación de la conformidad;

(b) La CE y sus Estados miembros reconocen a la guardia costera de Estados Unidos, junto con los laboratorios que ha aceptado con arreglo al título 46 del CFR (*Code of Federal Regulations*), parte 159.010, como organismo de evaluación de la conformidad.

2. Cada Parte reconoce que los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte están autorizados a llevar a cabo los siguientes procedimientos en relación con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mencionadas en el anexo I:

(a) ensayos y publicación de informes de ensayos;

(b) desempeño de funciones de control de la calidad o de certificación del sistema.

3. Las autoridades de reglamentación de las Partes serán responsables de los siguientes procedimientos, pero podrán delegar algunas o la totalidad de estas funciones en los organismos de evaluación de la conformidad:

(a) estudio del diseño de los equipos y de los resultados de los ensayos a la luz de las normas establecidas,

(b) expedición de certificados de conformidad.

4. Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán sus listas respectivas de organismos de evaluación de la conformidad. Las Partes se informarán mutuamente sin demora acerca de cualquier cambio de su lista de organismos de evaluación de la conformidad. Las Partes mantendrán en la *World Wide Web* listas actualizadas de sus organismos de evaluación de la conformidad.

5. Cada Parte exigirá que sus organismos de evaluación de la conformidad registren y conserven en sus archivos todos los elementos de sus investigaciones sobre la competencia y la conformidad de sus subcontratistas y mantendrán un registro de todas las subcontrataciones. Estos datos estarán a la disposición de la otra Parte, previa petición.

6. Cada Parte exigirá que sus organismos de evaluación de la conformidad, a petición de una autoridad de reglamentación de la otra Parte de las que figuran en el anexo III, suministren a las autoridades de reglamentación copias de los certificados de conformidad y documentación técnica vinculada que hayan expedido.

Capítulo 3 Comité mixto

Artículo 7

Comité mixto

1. Las Partes instauran un Comité mixto compuesto por representantes de cada Parte. El Comité mixto será responsable del buen funcionamiento del Acuerdo.

2. Cada Parte tendrá un voto en el Comité mixto, el cual tomará sus decisiones por unanimidad. El Comité mixto fijará sus propias normas de procedimiento.

3. El Comité mixto podrá considerar cualquier asunto relacionado con el buen funcionamiento del presente Acuerdo. El Comité mixto tendrá autoridad para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Las Partes tomarán las medidas necesarias para aplicar dichas decisiones del Comité mixto. En especial, el Comité mixto será responsable de:

(a) desarrollar y mantener la lista del anexo II de los productos y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas asociadas cuya equivalencia han determinado las Partes;

(b) discutir los temas y resolver los problemas que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Acuerdo, incluido el problema de que las reglamentaciones técnicas de las Partes aplicables a un producto específico del anexo II puedan no ser ya equivalentes;

(c) atender a los temas técnicos, de evaluación de la conformidad y tecnológicos para conseguir una aplicación coherente del presente Acuerdo, particularmente en relación con los instrumentos internacionales pertinentes;

(d) enmendar los anexos;

(e) proporcionar orientación y, en caso de necesidad, desarrollar directrices para facilitar la adecuada ejecución y aplicación del presente Acuerdo;

(f) establecer y mantener un plan de trabajo para alinear y armonizar los requisitos técnicos de las Partes.

4. El Comité mixto podrá instaurar grupos de trabajo conjuntos constituidos por representantes apropiados de las autoridades de reglamentación y los expertos apropiados que se consideren necesarios, para dirigir observaciones al Comité mixto y asesorarle sobre temas específicos relacionados con el funcionamiento del presente Acuerdo.

Capítulo 4 Cooperación reglamentaria

Artículo 8

Mantenimiento de la autoridad de reglamentación

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará de modo que pueda limitar la autoridad de una parte para determinar, a través de sus medidas legales, reglamentarias y administrativas, el nivel de protección que considera apropiado para aumentar la seguridad en alta mar y mejorar la prevención de la contaminación marina, o para actuar de cualquier otro modo por lo que se refiere a los riesgos en el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 9

Intercambio de información y puntos de control

1. Las autoridades de reglamentación de las Partes enumeradas en el anexo III establecerán medios apropiados para intercambiar información sobre cualquier problema de reglamentación referente a los productos objeto del presente Acuerdo.

2. Cada parte designará como mínimo un punto de contacto, que podrá ser las autoridades de reglamentación enumeradas en el anexo III, para proporcionar respuestas a todas las preguntas razonables de la otra Parte y de otras Partes interesadas, como fabricantes, consumidores y sindicatos, relativas a los procedimientos, reglamentaciones y otras cuestiones con arreglo al presente Acuerdo. Las Partes intercambiarán y harán públicas las listas de puntos de contacto.

3. Por lo que se refiere al intercambio de información y a las notificaciones con arreglo al presente Acuerdo, las Partes tendrán derecho a efectuar comunicaciones en su lengua o lenguas oficiales. Si una Parte considera que la información que recibe debe traducirse a su lengua o lenguas oficiales, dicha Parte emprenderá la necesaria traducción y correrá con el coste.

4. Cada Parte acuerda poner a disposición del público en la *World Wide Web* su lista de productos para los que haya expedido certificados de conformidad conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respectivas y actualizarla periódicamente.

Artículo 10

Cambios reglamentarios

1. Cuando una Parte introduzca nuevas reglamentaciones técnicas relacionadas con el presente Acuerdo, lo hará sobre la base de los instrumentos internacionales existentes, excepto cuando una Parte considere que el instrumento constituiría un medio ineficaz o inadecuado para el cumplimiento de sus objetivos reglamentarios.

2. Las Partes se comunicarán las modificaciones de las reglamentaciones técnicas introducidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo al menos 90 días antes de su entrada en vigor. Cuando consideraciones de seguridad, salud o protección del medio ambiente requieran una acción más urgente, cada Parte lo notificará a la otra Parte tan pronto como sea posible.

3. Las Partes y sus autoridades de reglamentación se informarán y consultarán mutuamente, según lo permitan sus respectivas leyes y reglamentaciones, en relación con:

(a) las propuestas para modificar o introducir nuevas reglamentaciones técnicas con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respectivas mencionadas en las disposiciones enumeradas en los anexos I y II o vinculadas a éstas;

(b) la oportuna incorporación de instrumentos internacionales modificados o nuevos en sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas; y

(c) la renovación de los certificados de conformidad existentes y válidos cuando se requiera la renovación con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas modificadas o nuevas.

Las Partes se concederán mutuamente la oportunidad de hacer observaciones sobre dichas propuestas.

4. En caso de cambios de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mencionadas en los anexos I y II, el Comité mixto considerará si se ha mantenido o no la equivalencia de las reglamentaciones técnicas por lo que respecta a los productos enumerados en el anexo II.

En caso de que se acuerde en el Comité mixto que se mantiene la equivalencia, el producto se mantendrá en el anexo II.

En caso de que se acuerde en el Comité mixto que no puede mantenerse la equivalencia, las referencias a los productos y a las reglamentaciones técnicas pertinentes para los cuales no puede mantenerse la equivalencia se retirarán del anexo II. El Comité mixto actualizará el anexo II mediante una decisión que refleje los cambios. Al interrumpirse el reconocimiento mutuo, las Partes ya no se hallarán vinculadas por las obligaciones mencionadas en el artículo 3 del presente Acuerdo para el producto específico. Sin embargo, la Parte importadora seguirá reconociendo los certificados de conformidad anteriormente expedidos para los productos que se hayan comercializado en esa Parte antes de la interrupción del reconocimiento mutuo, a menos que una autoridad de reglamentación de la Parte decida lo contrario por motivos de protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente o por incumplimiento de otros requisitos dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.

En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo en el Comité mixto sobre si debe mantenerse la equivalencia de sus reglamentaciones técnicas en relación con un producto enumerado en el anexo II, se suspenderá el reconocimiento mutuo respecto de ese producto con arreglo a los términos del artículo 15.

5. Las Partes harán pública en la *World Wide Web* una versión actualizada del anexo II.

Artículo 11

Cooperación reglamentaria

1. Las Partes acuerdan cooperar en la OMI y en otras organizaciones internacionales pertinentes, como la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), con objeto de establecer y mejorar las normas internacionales para aumentar la seguridad en alta mar y prevenir la contaminación marina.

2. Las Partes considerarán el trabajo técnico, el intercambio de datos y de información, la cooperación científica y tecnológica y las demás actividades cooperativas que pueden llevar a cabo entre ellas con objeto de mejorar la calidad y el nivel de sus reglamentaciones técnicas aplicables a los equipos marinos y utilizar de manera eficiente los recursos para el desarrollo de la reglamentación.

3. En cuanto a los productos no incluidos en el anexo II al entrar en vigor el presente Acuerdo o respecto de los cuales se haya interrumpido o suspendido la equivalencia de las reglamentaciones técnicas, las Partes se comprometen a examinar sus reglamentaciones técnicas respectivas con objeto de establecer, en la medida de lo posible, el reconocimiento mutuo. Las Partes establecerán un programa de trabajo y un calendario para la armonización de sus reglamentaciones técnicas, incluida la iniciación de un trabajo apropiado sobre las normas internacionales. Las Partes se esforzarán en armonizar en la medida de lo posible sus reglamentaciones técnicas sobre la base de los instrumentos internacionales existentes para conseguir el objetivo de su legislación nacional de incrementar la seguridad en alta mar y mejorar la prevención de la contaminación marina.

4. Cuando las Partes hayan determinado que puede establecerse la equivalencia para un producto y hayan establecido las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas asociadas, el Comité mixto adoptará una decisión para modificar en consecuencia el anexo II.

Artículo 12

Normalización y evaluación de la conformidad

1. Las Partes y sus autoridades responsables de los temas de evaluación de la conformidad se consultarán según proceda para mantener la confianza en los procedimientos y en los organismos de evaluación de la conformidad. La consulta puede consistir, por ejemplo, en comparar los métodos para verificar y supervisar la competencia y capacidad técnicas de los organismos de evaluación de la conformidad, y, con el consentimiento de ambas Partes, en participar conjuntamente en auditorías e inspecciones relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad o en otra evaluación de los organismos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes animarán a sus organismos de evaluación de la conformidad a participar en actividades de coordinación y cooperación organizadas por las Partes separada o conjuntamente.

Capítulo 5 Medidas de vigilancia y salvaguardia

Artículo 13

Vigilancia de los organismos de evaluación de la conformidad

1. Las Partes velarán por que sus organismos de evaluación de la conformidad sean capaces de evaluar correctamente la conformidad de los productos o procesos, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y por que conserven dicha capacidad. A este respecto, las Partes mantendrán o harán mantener una vigilancia continuada aplicable a sus organismos de evaluación de la conformidad y/o laboratorios reconocidos, mediante auditorías o evaluaciones periódicas.

2. En caso de que una Parte tenga razones objetivas para impugnar la competencia técnica de un organismo de evaluación de la conformidad de la otra Parte, informará a la otra Parte al respecto. Se efectuará dicha impugnación cuando esté justificada de manera objetiva y razonada. La otra Parte presentará a su debido tiempo información para refutar la impugnación o corregir las deficiencias que constituyen la base de la impugnación. En caso necesario el asunto se discutirá en el Comité mixto. Si no pudiera llegarse a un acuerdo sobre la competencia del organismo de evaluación de la conformidad, la Parte impugnadora podrá negarse a conceder su marcado y/o numeración al organismo de evaluación de la conformidad impugnado y negarse a reconocer los certificados de conformidad expedidos por el mismo.

Artículo 14

Vigilancia del mercado

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar la competencia de una autoridad de reglamentación para adoptar todas las medidas apropiadas e inmediatas cuando compruebe que un producto:

(a) aunque haya sido instalado, mantenido y utilizado correctamente con vistas al objetivo para el que estaba previsto, pone en peligro la salud y/o seguridad de la tripulación, los pasajeros o, en su caso, otras personas, o afecta desfavorablemente al medio ambiente marino;

(b) no cumple las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas dentro del ámbito del Acuerdo; o

(c) no satisface por cualquier otro motivo un requisito dentro del ámbito del Acuerdo.

Dichas medidas podrán incluir la retirada de los productos del mercado, la prohibición de su comercialización, la restricción de su libre circulación, la iniciación de un procedimiento de retirada y la prevención de la reaparición de problemas similares a través, entre otras cosas, de la prohibición de importación. La autoridad de

reglamentación informará a su homóloga y a la otra Parte en los quince días siguientes a la adopción de dichas medidas, motivando su decisión.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá que las Partes retiren del mercado los productos que, efectivamente, no sean conformes a las reglamentaciones técnicas de las Partes.

3. Las Partes acuerdan que se llevarán a cabo con la mayor rapidez posible las inspecciones y controles fronterizos de productos que hayan sido certificados, etiquetados o marcados como conformes a los requisitos de la Parte importadora especificados en el anexo I. Las Partes acuerdan que cualquier inspección vinculada a la circulación interior dentro de sus territorios respectivos se llevará a cabo de una forma no menos favorable que en el caso de mercancías nacionales similares.

Artículo 15

Suspensión del reconocimiento mutuo

1. En caso de que una Parte considere que la equivalencia de reglamentaciones técnicas con respecto a uno o más productos enumerados en el anexo II no se mantiene o no se puede seguir manteniendo, informará de ello a la otra Parte, motivándolo objetivamente. Se discutirá cualquier impugnación de la equivalencia en el Comité mixto. Si el Comité mixto no llega a ninguna decisión en el plazo de 60 días de haberle sido remitido el asunto, la obligación de reconocimiento mutuo respecto de dichos productos podrá ser suspendida por una o ambas Partes. La suspensión surtirá efecto hasta que el Comité mixto haya alcanzado un acuerdo.

2. El Comité mixto actualizará el anexo II mediante una decisión que refleje la suspensión del reconocimiento mutuo para los productos en cuestión. Las Partes acuerdan cooperar con arreglo a los términos del artículo 11 con vistas a establecer nuevamente la equivalencia, en la medida de lo posible.

3. Al suspenderse el reconocimiento mutuo de las reglamentaciones técnicas mencionado en el anexo II, las Partes ya no estarán vinculadas por las obligaciones mencionadas en el artículo 3 del presente Acuerdo por lo que respecta al producto específico. Sin embargo, la Parte importadora seguirá reconociendo los certificados de conformidad anteriormente publicados para los productos que se hayan comercializado en esa Parte antes de la suspensión del reconocimiento mutuo, a menos que una autoridad de reglamentación de la Parte decida lo contrario por motivos de protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente o por incumplimiento de otros requisitos dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.

Artículo 16

Sistema de alerta

Las Partes instaurarán un sistema de alerta bidireccional entre sus autoridades de reglamentación para informarse mutuamente acerca de los productos que se ha comprobado no cumplen las reglamentaciones técnicas aplicables o que pueden plantear un peligro inminente para la salud, la seguridad o el medio ambiente.

Capítulo 6 Disposiciones finales

Artículo 17

Confidencialidad

1. Las Partes acuerdan mantener, con arreglo a sus respectivas legislaciones, el carácter confidencial de las informaciones intercambiadas en el marco del presente Acuerdo. En particular, las Partes se abstendrán de divulgar las informaciones intercambiadas en el marco del presente Acuerdo que constituyan secretos de fabricación, información comercial o financiera de carácter confidencial o información relacionada con una investigación en curso, e impedirán que los organismos de evaluación de la conformidad las divulguen.

2. Las Partes, o los organismos de evaluación de la conformidad, podrán precisar, en sus intercambios de información con sus homólogos, los datos que deseen que no sane divulgados.

3. Las Partes tomarán todas las precauciones razonablemente necesarias para impedir la divulgación no autorizada de la información intercambiada en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 18

Tasas

Las Partes garantizarán que las tasas cobradas por servicios relacionados con el contenido del presente Acuerdo sean proporcionales a los servicios prestados. Velarán por que, en lo que se refiere a los sectores y procedimientos de evaluación de la conformidad realizados con arreglo al presente Acuerdo, no se imponga ninguna tasa por los servicios de evaluación de la conformidad prestados por la otra Parte.

Artículo 19

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de los Estados Unidos.

2. Sin perjuicio del apartado 1, el presente Acuerdo se aplicará a los buques con derecho a enarbolar pabellón de cualquiera de las Partes, o de uno de los Estados miembros de las Partes en sus travesías internacionales.

Artículo 20

Acuerdos con otros países

1. Salvo cuando exista un acuerdo por escrito entre las Partes, las obligaciones establecidas en los acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados por cualquiera de las Partes con una parte que no sea signataria del presente Acuerdo (una tercera parte) no tendrán carácter vinculante ni efectos para la otra Parte en términos de aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad en la tercera parte.

2. Con vistas a fomentar la simplificación de los intercambios de equipos marinos con otros países, la CE y los EE.UU. se comprometen a examinar la posibilidad de establecer un acuerdo multilateral sobre la problemática contemplada por el presente Acuerdo con otros países interesados.

Capítulo 7 Disposiciones finales

Artículo 21

Entrada en vigor, modificación y denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas para notificar la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado tal como se especifica en el artículo 7 o por las Partes.

3. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo enviando un aviso por escrito con seis meses de anticipación a la otra Parte.

4. Tras la denuncia del Acuerdo, las Partes seguirán aceptando los certificados de conformidad expedidos a cabo por los organismos de evaluación de la conformidad en el marco del presente Acuerdo con anterioridad a su denuncia, salvo que una autoridad de reglamentación de una de las Partes decida lo contrario por motivos de protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente o por incumplimiento de otros requisitos dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.

Artículo 22

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de cualquier otro acuerdo internacional.

2. Las Partes revisarán periódicamente el funcionamiento del presente Acuerdo y la primera vez a más tardar dos años después de su entrada en vigor.

3. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en, el de

Por la Comunidad Europea

Por los Estados Unidos de América del Norte

Anexo I

Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

– **Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas comunitarias**

Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos, modificada.

Las Partes reconocen que la "Guía para la aplicación de las directivas basadas en el nuevo enfoque y en el enfoque global" proporciona directrices útiles para la aplicación, sobre todo, de los procedimientos de evaluación de la conformidad contemplados por esta Directiva.

– **Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas estadounidenses**

Título 46 del USC (*United States Code*), sección 3306.

Título 46 del CFR (*Code of Federal Regulations*), partes 159 a 165.

Anexo II

Cobertura del producto para el reconocimiento mutuo

Dispositivos de salvamento

Designación del producto	Instrumentos internacionales aplicables para los requisitos relativos a la construcción, el funcionamiento y los ensayos[4]	Reglamentaciones técnicas comunitarias, número del producto indicado en el anexo A.1 de la Directiva 98/96/CE modificada	Reglamentaciones técnicas estadounidenses
Señales fumígenas de funcionamiento automático de aros salvavidas (pirotécnica) Nota: La fecha de expiración no deberá exceder de 48 meses a partir del mes de fabricación.	Código LSA, secciones 1.2 y 2.1.3 Recomendación sobre ensayos, parte 1, apartados 4.1 a 4.5 y 4.8, y parte 2, sección 4 OMI MSC Circ. 980, sección 3.3	A.1/1.3	Directrices para la aprobación de los dispositivos pirotécnicos "SOLAS", octubre de 1998
Cohetes lanzabengalas con paracaídas (pirotécnica) Nota: La fecha de expiración no deberá exceder de 48 meses a partir del mes de fabricación.	Código LSA, secciones 1.2 y 3.1 Recomendación sobre ensayos, parte 1, apartados 4.1 a 4.6, y parte 2, sección 4 OMI MSC Circ. 980, sección 3.1	A.1/1.8	Directrices para la aprobación de los dispositivos pirotécnicos "SOLAS", octubre de 1998
Bengalas de mano (pirotécnica) Nota: La fecha de expiración no deberá exceder de 48 meses a partir del mes de fabricación.	Código LSA, secciones 1.2 y 3.2 Recomendación sobre ensayos, parte 1, apartados 4.1 a 4.5 y 4.7, y parte 2, sección 4 OMI MSC Circ. 980, sección 3.2	A.1/1.9	Directrices para la aprobación de los dispositivos pirotécnicos "SOLAS", octubre de 1998
Señales fumígenas flotantes (pirotécnica) Nota: La fecha de expiración no deberá exceder de 48 meses a partir del mes de fabricación.	Código LSA, secciones 1.2 y 3.3 Recomendación sobre ensayos, parte 1, apartados 4.1 a 4.5 y 4.8, y parte 2, sección 4 OMI MSC Circ. 980, sección 3.3	A.1/1.10	Directrices para la aprobación de los dispositivos pirotécnicos "SOLAS", octubre de 1998

[4] Por "Código LSA" se entiende el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento adoptado el 4 de junio de 1996 (Resolución de la OMI MSC.48 (66)). Por "Recomendación sobre ensayos" se entiende la Recomendación de la OMI sobre el Ensayo de Dispositivos de Salvamento adoptada el 6 de noviembre de 1991 (Resolución de la OMI A.689 (17)), modificada el 11 de diciembre de 1998 (Resolución de la OMI MSC.81 (70)).

Aparatos lanzacabos (pirotécnica) Nota: La fecha de expiración no deberá exceder de 48 meses a partir del mes de fabricación.	Código LSA, secciones 1.2 y 7.1 Recomendación sobre ensayos, parte 1, sección 9, y parte 2, sección 4 OMI MSC Circ. 980, sección 7.1	A.1/1.11	Directrices para la aprobación de los dispositivos pirotécnicos "SOLAS", octubre de 1998
Balsas salvavidas rígidas Nota: La bolsa de emergencia no está contemplada por el Acuerdo.	Código LSA, secciones 1.2, 4.1 y 4.3 Recomendación sobre ensayos, parte 1, apartados 5.1 a 5.16, y 5.20 OMI MSC Circ. 811; OMI MSC Circ. 980, sección 4.2; OMI MSC Circ. 1006 u otra norma apropiada para el casco o el revestimiento retardador de ignición	A.1/1.13	Balsas salvavidas rígidas - Cost Guard (G-MSE-4) Lista de comprobación, 27 de julio de 1998
Balsas salvavidas rígidas de autoadrizamiento automático Nota: La bolsa de emergencia no está contemplada por el Acuerdo.	Código LSA, secciones 1.2, 4.1 y 4.3 Recomendación sobre ensayos, parte 1, apartados 5.1 a 5.16, y 5.18 a 5.21 OMI MSC Circ. 809; OMI MSC Circ. 811; OMI MSC Circ. 980, sección 4.2; OMI MSC Circ. 1006 u otra norma apropiada para el casco o el revestimiento retardador de ignición	A.1/1.14	Balsas salvavidas rígidas - Coast Guard (G-MSE-4) Lista de comprobación, 27 de julio de 1998
Balsas salvavidas rígidas reversibles con capota abatible Nota: La bolsa de emergencia no está contemplada por el Acuerdo.	Código LSA, secciones 1.2, 4.1 y 4.3 Recomendación sobre ensayos, parte 1, apartados 5.1 a 5.16, 5.18, y 5.21 OMI MSC Circ. 809; OMI MSC Circ. 811; OMI MSC Circ. 980, sección 4.2; OMI MSC Circ. 1006 u otra norma apropiada para el casco o el revestimiento retardador de ignición	A.1/1.15	Balsas salvavidas rígidas - Guardacostas (G-MSE-4) Lista de comprobación, 27 de julio de 1998
Medios de zafa para balsas salvavidas (unidades de destrinca hidrostática)	Código LSA, secciones 1.2 y 4.1.6.3 Recomendación sobre ensayos, parte 1, sección 11 OMI MSC Circ. 980, sección 4.3.1	A.1/1.16	46 CFR 160.062
Medios de zafa para a) botes salvavidas, botes de rescate y b) balsas salvavidas que se ponen a flote con una o varias tiras Limitado a un gancho accionable automáticamente para balsas salvavidas de pescante	Código LSA, secciones 1.2 y 6.1.5 Recomendación sobre ensayos, parte 1, sección 8.2, y parte 2, apartados 6.2.1 a 6.2.4 OMI MSC Circ. 980, sección 6.1.3.1	A.1/1.26	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Sistemas de evacuación marinos	Código LSA, secciones 1.2 y 6.2 Recomendación sobre ensayos, parte 1, sección 12 OMI MSC Circ. 980, sección 6.2	A.1/1.27	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)

Protección contra incendios

Designación del producto	Instrumentos internacionales aplicables para los requisitos relativos a la construcción, el funcionamiento y los ensayos*	Reglamentaciones técnicas comunitarias, número del producto indicado en el anexo A.1 de la Directiva 98/96/CE modificada	Reglamentaciones técnicas estadounidenses
Revestimientos primarios de cubierta	Código FTP anexo 1, Partes 2 y 6, anexo 2 Resolución de la OMI A.687 (17); MSC/Circ. 916; MSC Circ. 1004	A.1/3.1	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Divisiones de clase "A" y "B", integridad al fuego, incluidos: Mamparos (sin ventanas) Cubiertas Puertas contraincendios (con ventanas cuya superficie no exceda de 645 cm^2) Techos y revestimientos	SOLAS II-2/3.2; II-3.4 Código FTP anexo 1, parte 3, y anexo 2 Resolución de la OMI A.754 (18) MSC/Circ. 916; MSC/Circ.1004; MSC/Circ.1005	A.1/3.11	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Materiales incombustibles	SOLAS II-2/3.33 Código FTP anexo 1, parte 1, y anexo 2	A.1/3.13	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Puertas contraincendios Limitado a las puertas contraincendios sin ventanas, o con ventanas cuya superficie total no exceda de 645 cm^2 en cada batiente de la puerta Aprobación limitada al máximo tamaño de puerta ensayado Las puertas deberán ser utilizadas con un marco cuyo diseño haya sido ensayado para resistir al fuego	SOLAS II-2/9.4.1.1.2, II-2/9.4.1.2.1, y II-2/9.4.2 Código FTP anexo 1, parte 3 Resolución de la OMI A.754 (18) MSC/Circ. 916; MSC/Circ.1004	A.1/3.16	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Sistemas de mando de las puertas contraincendios	SOLAS II-2/9.4.1.1.4 Código 1994 HSC 7.9.3.3; código 2000 HSC 7.9.3.3 Código FTP anexo 1, parte 4	A.1/3.17	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)

Superficies y revestimientos de pisos con características de débil propagación de la llama Limitado a las superficies expuestas de los techos, paredes y pisos. No se aplica a las tuberías, revestimientos de tuberías o cables	SOLAS II-2/3.29 Código 1994 HSC 7.4.3.4.1 y 7.4.3.6; Código 2000 HSC 7.4.3.4.1 y 7.4.3.6 Código FTP anexo 1, Partes 2 y 5, y anexo 2 Resolución de la OMI A.653 (16) ISO 1716 (1973) MSC/Circ. 916, MSC/Circ. 1004 y MSC/Circ. 1008	A.1/3.18	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Tapizados, cortinas y demás materias textiles colgados	SOLAS II-2/3.40.3 Código FTP anexo 1, parte 7	A.1/3.19	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Muebles tapizados	Código FTP anexo 1, parte 8 Resolución de la OMI A.652 (16)	A.1/3.20	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Artículos de cama	Código FTP anexo 1, parte 9 Resolución de la OMI A.688 (17)	A.1/3.21	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Válvulas de mariposa contraincendios	SOLAS II-2/9.4.1.1.8 y II-2/9.7.3.1.2 Código FTP anexo 1, parte 3 Resolución de la OMI A.754 (18) MSC/Circ. 916	A.1/3.22	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Cables eléctricos, tuberías, tubos, conductos, etc. que atraviesan divisiones de clase "A"	SOLAS II-2/9.3.1 Código FTP anexo 1, parte 3 Resolución de la OMI A.754 (18) MSC/Circ. 916 y MSC/Circ. 1004	A.1/3.26	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)
Tuberías, excepto las de acero o cobre, que atraviesan divisiones de clase "B"	SOLAS II-2/9.3.2.1 Código FTP anexo 1, parte 3 Resolución de la OMI A.754 (18) MSC/Circ. 916 y MSC/Circ. 1004	A.1/3.27	(Nada que añadir a los instrumentos internacionales)

Aparatos de navegación

Designación del producto	Instrumentos internacionales aplicables para los requisitos relativos a la construcción, el funcionamiento y los ensayos	Reglamentaciones técnicas comunitarias, número del producto indicado en el anexo A.1 de la Directiva 98/96/CE modificada	Reglamentaciones técnicas estadounidenses
Compás magnético	SOLAS V/19.2.1.1 Resolución de la OMI A.382 (X); Resolución de la OMI A.694 (17) ISO 449 (1997), ISO 694 (2000), ISO 1069 (1973), ISO 2269 (1992), IEC 60945 (1996)	A.1/4.1	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.101
Dispositivo de transmisión del rumbo magnético (TMHD)	Resolución de la OMI MSC 86 (70) anexo 2; Resolución de la OMI A.694 (17) ISO 11606 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.2	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.102
Girocompás	Resolución de la OMI A.424 (XI); Resolución de la OMI A.694 (17) ISO 8728 (1997), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.3	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.103
Sonda acústica	Resolución de la OMI A.224 (VIII) modificada por la Resolución de la OMI MSC 74 (69) anexo 4; Resolución de la OMI A.694 (17) ISO 9875 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.6	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.107
Dispositivo de medición de la velocidad y la distancia (SDME)	Código 1994 HSC 13.3.2; Código 2000 HSC 13.3.2 Resolución de la OMI A.824 (19) modificada; Resolución de la OMI MSC 96(72); Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 60945 (1996), IEC 61023 (1999), IEC 61162	A.1/4.7	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.105
Indicador de la velocidad angular de evolución	Resolución de la OMI A.694 (17); Resolución de la OMI A.526 (13) IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.9	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.106
Equipo de radionavegación Loran-C	Resolución de la OMI A.694 (17); Resolución de la OMI A.818 (19) IEC 61075 (1991), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.11	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.135
Equipo Chayka	Resolución de la OMI A.694 (17); Resolución de la OMI A.818 (19) IEC 61075 (1991), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.12	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.136
Equipo GPS	Resolución de la OMI A.819 (19), Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 60945 (1996), IEC 61108-1 (1994), IEC 61162	A.1/4.14	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.130
Equipo GLONASS	Resolución de la OMI MSC 53 (66); Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 61108-2 (1998), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.15	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.131

Sistema de control del rumbo HCS	SOLAS V/24.1 Resolución de la OMI A.342 (IX), modificada por la Resolución de la OMI MSC 64 (67) anexo 3; Resolución de la OMI A.694 (17) ISO 11674 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.16	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.110
Ayuda de puntero de radar automática (ARPA) (El equipo de radar utilizado con ARPA debe disponer de certificados separados de la UE y EE.UU.)	Resolución de la OMI A.823 (19); Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 60872-1 (1998), IEC 61162	A.1/4.34	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.120
Ayuda automática de derrota (ATA) (El equipo de radar utilizado con ATA debe disponer de certificados separados de la UE y EE.UU.)	Resolución de la OMI MSC 64 (67), anexo 4, apéndice 1; Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 60872-2 (1999), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.35	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.111
Ayuda de puntero electrónica (EPA) (El equipo de radar utilizado con EPA debe disponer de certificados separados de la UE y EE.UU.)	Resolución de la OMI MSC 64 (67), anexo 4, apéndice 2; Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 60872-3 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.36	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.121
Sistema integrado del puente	Resolución de la OMI MSC.64 (67) anexo 1; Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 61209 (1999), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.28	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.140
Registrador de datos de la travesía	Resolución de la OMI A.861 (20); Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 61996 (2000), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.29	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.150
Girocompás para naves de gran velocidad	Resolución de la OMI A.821 (19); Resolución de la OMI A.694 (17) ISO 16328 (2001), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.31	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.203
Sistema de identificación automática universal (AIS)	Resolución de la OMI MSC.7 (69) anexo 3; Resolución de la OMI A.694 (17) ITU R. M. 1371-1 (10/00) IEC 61993-2 (2002), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.32	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.155 Nota: Se requiere además que el radiotransmisor esté autorizado por la Comisión Federal de Comunicaciones de EE.UU.

Sistema de control de derrota	Resolución de la OMI MSC.74 (69) anexo 2; Resolución de la OMI A.694 (17) IEC 62065 (2002), IEC 60945 (1996), IEC 61162	A.1/4.33	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.112
Reflector de radar	Resolución de la OMI A.384 (X) IEC 60945 (1996), ISO 8729 (1997)	A.1/4.39	Circular sobre navegación e inspección de buques NVIC 8-01, anexo (4), 2/165.160

Anexo III

Autoridades de reglamentación

– **Comunidad Europea**

Bélgica	Ministère des Communications et de l'Infrastructure Administration des Affaires maritimes et de la Navigation Rue d'Arlon 104 1040 Bruxelles Ministerie voor Verkeer en Infrastructuur Bestuur voor Maritime zaken en Scheepvaart Aarlenstraat 104 1040 Brussel
Dinamarca	Søfartsstyrelsen Vermundsgade 38 C 2100 København Ø
Alemania	Bundesministerium für Verkehr Bau- und Wohnungswesen (BMVBW) Invalidenstraße 44 10115 Berlin
Grecia	ΥΠΟΥΡΓΕΙΟ ΕΜΠΟΡΙΚΗΣ ΝΑΥΤΙΛΙΑΣ Γρ. Λαμπράκη 150 185 18 Πειραιας Ελλάς Ministry of Merchant Marine 150, Gr. Lampraki str. 185 18 Piraeus
España	Ministerio de Fomento Dirección General de la Marina Mercante c/ Ruiz de Alarcón 1 ES-28071 Madrid
Francia	Ministère de l'Équipement, du Transport et du Logement Direction des affaires maritimes et des gens de mer 3, place de Fontenoy F-75700 Paris
Irlanda	Maritime Safety Division Department of the Marine and Natural Resources Leeson Lane Dublin 2

Italia	Ministerio delle Infrastructure e dei Trasporti Unità di Gestione del trasporto maritimo Via dell'Arte, 16 00144 - Roma
Luxemburgo	Comissariat aux Affaires maritimes 26 place de la Gare L-1616 Luxembourg
Países Bajos	Ministerie van Verkeer en Waterstaat Directoraat-Generaal Goederenvervoer (DGG) Directie Transportveiligheid Nieuwe Uitleg 1 Postbus 20904 NL-2500 EX Den Haag
Austria	Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie Oberste Schiffahrtsbehörde Abteilung II/A/20 Radetzkystrasse 2 A-1030 Wien
Portugal	Ministerio do Equipamento Social Palacio Penafiel rua S. Mamede ao Caldas 21 1149-050 Lisboa
Finlandia	Liikenne- ja viestintäministeriö / Kommunikationsministeriet PO Box 235 FIN-00131 Helsinki
Suecia	Sjöfartsverket S-601 78 Norrköping
Reino Unido	Maritime and Coastguard Agency Spring Place 105 Commercial Road Southampton SO15 1EG
Comisión de las Comunidades Europeas	Dirección General de Energía y Transporte Unidad de Seguridad Marítima 200, rue de la Loi B-1049 Bruselas

– **Estados Unidos de América**

United States Coast Guard
Office of Design and Engineering Standards (G-MSE)
2100 Second Street S.W.
Washington, DC 20593

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Área(s) política(s): Relaciones de comercio exterior, incluido el acceso a los mercados de países no comunitarios

Actividad(es): Procedimientos de evaluación de conformidad y aceptación de productos industriales

DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN: ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD PARA EQUIPOS MARINOS

1. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIAS(S) + DENOMINACIÓN

B7-8500 y A-7010

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

2.1. Asignación total para la acción (parte B): € 615 950

2.2. Período de aplicación:

El Acuerdo propuesto está previsto que tenga una duración ilimitada.

2.3. Estimación global plurianual de los gastos:

(a) *Calendario de créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) (véase el punto 6.1.1)*

€

	Año: 2003	2004	2005	2006	2007	Total	
Compromisos	156700	106700	95850	95850	95850	550950	
Pagos	156700	106700	95850	95850	95850	550950	

(b) *Asistencia técnica y administrativa y gastos de apoyo (véase el punto 6.1.2)*

Compromisos	40000	10000	5000	5000	5000	65000	
Pagos	40000	10000	5000	5000	5000	65000	

Subtotal a+b							
Compromisos	196700	116700	100850	100850	100850	615950	
Pagos	196700	116700	100850	100850	100850	615950	

(c) Incidencia financiera global de los recursos humanos y otros gastos de funcionamiento *(véase los puntos 7.2 y 7.3)*

CC/CP	167140	169950	167380	167380	164700		

TOTAL a+b+c							
Compromisos	363840	286650	268230	268230	265550	1452500	
Pagos	363840	286650	268230	268230	265550	1452500	

2.4. Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

Propuesta compatible con la programación financiera existente.

2.5. Incidencia financiera en los ingresos[5]

La propuesta no implica ningún tipo de ingresos.

3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Naturaleza de los gastos		**Nuevo**	**Participación AELC**	**Contribuciones de los países solicitantes**	**Rúbrica en las perspectivas financieras**
No oblig.	Dif.	NO	NO	NO	**Nº 4**

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 133 y 300 del Tratado.

Plan de acción para la Asociación Económica Transatlántica, refrendado por el Consejo el 9 de noviembre de 1998, y el subsiguiente mandato de negociación.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos

[5] Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

5.1. Necesidad de una intervención comunitaria[6]

5.1.1. Objetivos perseguidos

Objetivo general: La DG TRADE tiene la tarea de dirigir la política comercial de la Unión Europea de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 131 del Tratado: "contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias". La política comercial común debe basarse en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones (apartado 1 del artículo 133 del Tratado).

Objetivos concretos: Los objetivos de las políticas de comercio exterior de la Comunidad en el campo de las normas y la evaluación de conformidad pueden resumirse del siguiente modo (véase la Comunicación de la Comisión sobre la política de comercio exterior de la Comunidad en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad[7]). En primer lugar, reducir obstáculos técnicos al comercio en los mercados exteriores y prevenir la aparición de nuevos obstáculos; en segundo lugar, apoyar a nuestros socios comerciales respecto de la adopción de normas y planteamientos reguladores basados en las prácticas internacionales o europeas o compatibles con éstas. Hasta el momento actual, estos objetivos comerciales se han perseguido mediante una cuádruple estrategia. Uno de sus aspectos es la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo.

Cuando los fabricantes de la UE exportan sus productos a EE.UU. tienen que obtener previamente la aprobación de la USCG (Guardia Costera de EE.UU.), lo que aumenta los costes y demoras de acceso al mercado estadounidense. El ARM sobre equipos marinos tiene los dos objetivos siguientes: 1) la facilitación del comercio UE-EE.UU. de equipos marinos; y 2) la promoción de la cooperación y la eficiencia reglamentarias. Ello se consigue haciendo posible el reconocimiento de los certificados de conformidad emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad de las Partes y creando un marco para la cooperación reglamentaria.

5.1.2. Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex ante

La Nueva Agenda Transatlántica (NAT), adoptada en 1995, establece un marco para la asociación y la cooperación UE-EE.UU. a través de una amplia gama de actividades con arreglo a cuatro grandes capítulos: promover la paz y la estabilidad, la democracia y el desarrollo en todo el mundo; responder a los cambios mundiales; contribuir a la expansión del comercio mundial, fomentando vínculos más estrechos; tender puentes a través del Atlántico. La Asociación Económica Transatlántica (AET), puesta en marcha en 1998, es una extensión de la NAT, y el Plan de acción de la AET tiene como objetivo, en términos de cooperación bilateral UE-EE.UU., la supresión de los obstáculos al comercio todavía existentes. Este Plan de acción fue aprobado por el Consejo el 9 de noviembre de 1998, y al mismo tiempo el

6 Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

7 COM (96) 564 final

Consejo otorgó un mandato a la Comisión para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo con los EE.UU.

Con vistas a la aplicación del Plan de acción de la Asociación Económica Transatlántica (AET), la UE y EE.UU., tras consultar a las pertinentes partes interesadas, identificaron una serie de proyectos posibles, uno de los cuales fue un posible ARM en materia de equipos marinos. Basándose en una evaluación inicial de la reglamentación técnica de la UE y de EE.UU. realizada por la USCG (cuyo informe ha estado a disposición del público y se incluirá en el sitio Web de la DG Trade), se consideró beneficioso y factible iniciar la negociación de un ARM basado en la equivalencia de las reglamentaciones técnicas de la UE y de EE.UU. en materia de equipos marinos. Previa consulta del Comité 133 del Consejo, se iniciaron las negociaciones en septiembre de 1999.

5.2. Acciones contempladas y modalidades de intervención presupuestaria

– ***Población destinataria***

La población destinataria la constituyen las empresas de fabricación, exportación e importación, los organismos de evaluación de la conformidad, las asociaciones empresariales, las Cámaras de Comercio e instituciones públicas de la Unión Europea, así como los pasajeros, constructores y propietarios de buques, que se beneficien o tengan interés en el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad. Para más información véase el formulario de evaluación del impacto adjunto a la propuesta.

– ***Objetivos específicos***

Basándose en los objetivos establecidos en el punto 5.1.1, los objetivos específicos del ARM son los siguientes:

– Evitar la duplicación de los ensayos y la certificación por los operadores económicos;

– Reducir los costes y las cargas (administrativos, incertidumbre, coordinación, etc.), en especial para las pequeñas y medianas empresas, relacionados con los requisitos de evaluación de la conformidad.

– Facilitar el acceso al mercado de los EE.UU. para los productos de la UE.

– Incrementar la cooperación y coordinación reglamentarias en relación con la determinación de las normas internacionales para equipos marinos. Armonizar más adecuadamente las reglamentaciones de la UE y de los EE.UU. con dichas normas internacionales.

– Incrementar la sensibilización de cara a las buenas prácticas reglamentarias.

– Reducir los costes reglamentarios en relación con la aprobación de los productos de los EE.UU.

– Incrementar la eficiencia de las acciones de vigilancia del mercado y de ejecución.

– ***Medidas concretas que deberán adoptarse para la ejecución de la acción***

Las acciones principales que llevará a cabo la Comisión con cargo a estas líneas presupuestarias serán las siguientes:

– Acciones relacionadas con la gestión del Acuerdo y el mantenimiento del grado necesario de confianza, por ejemplo, participación en las reuniones del Comité mixto y participación en los proyectos de cooperación reglamentaria.

– Acciones relacionadas con la gestión y el mantenimiento del anexo II del Acuerdo, que enumera los productos que se hallan dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo, por ejemplo, tareas de análisis en relación con la equivalencia de las reglamentaciones técnicas de la UE y de los EE.UU. y trabajo de cooperación técnica.

– Establecimiento de puntos de contacto para el intercambio de información y creación y gestión de un sistema de alerta bidireccional con arreglo a lo previsto en los artículos 9 y 16 del Acuerdo.

Más concretamente, será necesario realizar las siguientes acciones:

A. Participación en el Comité mixto y reuniones de coordinación

Las reuniones necesarias serán, sobre todo, las reuniones del Comité mixto instaurado con arreglo al artículo 7 del Acuerdo. Por lo que se refiere a la frecuencia de las reuniones del Comité mixto, se espera que sean más frecuentes durante el primer o los dos primeros años del Acuerdo, fase en la que podrían requerirse hasta 3 reuniones anuales. Posteriormente, el Comité mixto necesitará reunirse periódicamente (1-2 veces al año), aunque ello dependerá de la evolución de los programas reglamentarios de las Partes. Deben preverse también otras reuniones de expertos técnicos, principalmente en la fase inicial del Acuerdo. A todas estas reuniones asistirán funcionarios de la Comisión, así como, dado el carácter frecuentemente técnico de estas reuniones, expertos de las autoridades del Estado miembro y de los organismos notificados u otros expertos apropiados. Las reuniones del Comité mixto tendrían lugar alternativamente en Bruselas y Washington DC, EE.UU. El coste del reembolso de los gastos de viaje de los expertos que asesoren a los servicios de la Comisión en las reuniones se limitaría a los gastos de viaje y estancia.

B. Análisis de las reglamentaciones técnicas

Un elemento básico de las obligaciones de reconocimiento mutuo del Acuerdo es la determinación de la equivalencia de las respectivas reglamentaciones técnicas de la UE y de los EE.UU. Estas reglamentaciones técnicas evolucionarán con el paso del tiempo en función de los avances de la OMI, las nuevas tecnologías, los nuevos riesgos, etc. Por lo que respecta a los productos incluidos en el Acuerdo, deberá analizarse si las reglamentaciones técnicas de la UE y de EE.UU. nuevas o modificadas siguen siendo equivalentes. Por lo que respecta a los productos todavía no incluidos, deberá efectuarse un análisis de las reglamentaciones técnicas para determinar si esos productos podrían incorporarse al ámbito del Acuerdo. De acuerdo con la experiencia, el coste medio de los contratos de análisis de equivalencias oscila entre 20.000 y 40.000 euros. Se espera una media de 2 análisis anuales.

C. Difusión de la información requerida por el Acuerdo

Se trata, por una parte, de la difusión de información requerida por el Acuerdo y, por otra parte, de la información sobre el Acuerdo y la promoción del mismo destinada a la industria y los organismos de evaluación de la conformidad. Por lo que se refiere a la primera, el

apartado 4 del artículo 6, el apartado 4 del artículo 9 y el apartado 5 del artículo 10 del Acuerdo requieren que la UE y los EE.UU. hagan pública cierta información en la World Wide Web. La información requerida por el apartado 4 del artículo 6 ya está regulada en el marco de la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos. Las otras actividades de información se refieren a promover el Acuerdo y familiarizar con él a la industria y los organismos de evaluación de la conformidad. Ello se realizaría principalmente mediante publicaciones de información y la organización de talleres y conferencias.

D. Sistema de alerta bidireccional

El artículo 16 del Acuerdo insta a las Partes a instaurar un sistema de alerta bidireccional entre sus autoridades de reglamentación para informarse mutuamente acerca de los productos que se ha comprobado no cumplen las reglamentaciones técnicas aplicables o que pueden plantear un peligro inminente para la salud, la seguridad o el medio ambiente. Habrá que acordar las modalidades prácticas de dicho sistema con los EE.UU. una vez el Acuerdo haya entrado en vigor. No obstante, cabe perfectamente prever que el sistema funcione sobre la base de intercambios de correo electrónico. Es posible que se necesite contratar servicios de expertos en la creación y mantenimiento de dichos sistemas, con las características necesarias de seguridad.

– ***Resultados inmediatos de la acción***

Una vez entre en vigor el Acuerdo, los fabricantes comunitarios podrán reducir los costes relacionados con la evaluación de la conformidad para acceder al mercado estadounidense.

– ***Contribución de estos resultados a los resultados esperados en cuanto a la satisfacción de necesidades o a la solución de problemas***

El resultado anteriormente descrito cumplirá el objetivo del Acuerdo, es decir, la facilitación del comercio.

5.3. Ejecución

En virtud del artículo 133 del Tratado, la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de política comercial, y este acuerdo se ha negociado de conformidad con un mandato del Consejo de Ministros y en consulta con el Comité 133. La Comisión será responsable de la aplicación y gestión del Acuerdo.

Con vistas a garantizar jurídicamente a los operadores económicos que sus certificados de conformidad serán aceptados por la otra Parte, es necesario un acuerdo vinculante. Otras formas de acuerdos, por ejemplo, los memorandos de acuerdo, no habrían ofrecido esta posibilidad.

La elección del método de gestión (Comité mixto) se ha expuesto en el Acuerdo y constituye el mínimo necesario para el funcionamiento adecuado del mismo.

La naturaleza del Acuerdo requiere una estrecha colaboración reglamentaria entre la UE y los EE.UU., tanto bilateralmente como en las diversas organizaciones internacionales, en especial la OMI. Sin embargo, como un "efecto complementario" esta cooperación también llevará a un conocimiento y una distribución cada vez mayores de las experiencias y las buenas prácticas con diferentes planteamientos reglamentarios. Por ejemplo, los EE.UU. ya han considerado la posibilidad de utilizar una parte de la Directiva sobre equipos marinos como base para sus nuevas reglamentaciones para equipos de navegación.

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1. Incidencia financiera total en la Parte B (para todo el período de programación)

(El método de cálculo de los importes totales presentados en el siguiente cuadro debe aparecer explicitado en el desglose que figura en el cuadro 6.2.)

6.1.1. Intervención financiera

Compromisos (en €)

Desglose	Año: 2003	2004	2005	2006	2007	Total	
Participación en reuniones	21700	21700	10850	10850	10850	75950	
Tareas de análisis	120000	80000	80000	80000	80000	440000	
Sistema de alerta bidireccional	15000	5000	5000	5000	5000	35000	
TOTAL	156700	106700	95850	95850	95850	550950	

6.1.2. Asistencia técnica y administrativa, gastos de apoyo y gastos de TI (créditos de compromiso)

	Año: 2003	2004	2005	2006	2007	Total	
1) Asistencia técnica y administrativa							
a) Oficinas de asistencia técnica							
b) Otra asistencia técnica y administrativa: - intramuros: - extramuros: *incluida la asistencia para la construcción y el mantenimiento de sistemas de gestión informatizados:*							
Subtotal 1							
2) Gastos de apoyo							
a) Estudios							
b) Reuniones de expertos							
c) Información y publicaciones	40000	10000	5000	5000	5000	65000	
Subtotal 2							
TOTAL	40000	10000	5000	5000	5000	65000	

6.2. Cálculo de los costes por medida prevista en la Parte B (para todo el período de programación)[8]

(En el caso de que haya varias acciones, deberán facilitarse, sobre las medidas concretas que deban adoptarse en cada acción, las precisiones necesarias para la estimación del volumen y del coste de las realizaciones)

Compromisos (en €)

Desglose	Tipo de resultados (proyectos, expedientes)	Número de realizaciones/ resultados (total para 2003-2007)	Coste unitario medio	Coste total (total para los años 1…n)
	1	2	3	4=(2X3)
Acción 1: Participación de expertos externos en reuniones				
- *Reuniones en Bruselas*	Reunión	7[a]	2050[b]	14350
- *Reuniones en EE.UU.*	Reunión	7 [a]	8800 [b]	61600
Acción 2: Tareas de análisis	Informe	11	40000	440000
Acción 3: Información	Publicaciones	5	13000	65000
Acción 4: Sistema de alerta birideccional	Sistema de mensajería electrónica	1	15000	15000
- *Establecimiento del sistema*		4	5000	20000
- *Mantenimiento del sistema*				
COSTE TOTAL				615950

Notas: a) Dos reuniones en los primeros 2 años y posteriormente una reunión anual; b) gastos de viaje y dietas de 3 expertos

[8] Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

7. INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán dentro de la asignación concedida a la DG responsable de la gestión en el marco del procedimiento anual de asignación de fondos.

7.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipo de empleo		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
		Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	A B C	1 0,5		1 0,5	*En caso necesario, puede adjuntarse una descripción más completa de las tareas.*
Otros recursos humanos					
Total		1,5		1,5	

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán dentro de la asignación concedida a la DG responsable en el marco del procedimiento anual de asignación de fondos.

7.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Importe (€)	**Método de cálculo**
Funcionarios Agentes temporales	162000	1,5 personas (108000 € por cada miembro del personal por año)
Otros recursos humanos (especifíquese la línea presupuestaria)		
Total	162000	

Los importes corresponden a los gastos totales de la acción durante 12 meses.

7.3. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción

Línea presupuestaria (n° y título)	Importe en €	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 - Gastos de misiones del personal - Reuniones del Comité mixto - Otras reuniones	 18900 7650	 Reunión de 2 días en Washington DC: viaje: € 2400, dietas: € 2x150, 7 reuniones 2003-2007 Reunión de 1 día en Washington DC: viaje: € 2400, dietas: € 150, 3 reuniones 2003-2007
Total	26550	

Los importes son los gastos totales durante el período 2003-2007

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1. Sistema de seguimiento

La supervisión y la evaluación del Acuerdo se efectuarán fundamentalmente en relación con los resultados previstos en términos de su eficacia (en qué medida han contribuido los resultados del Acuerdo a realizar sus objetivos concretos y generales; o resultados frente a objetivos). Sin embargo, también se abordarán temas como la importancia del Acuerdo (en qué medida son pertinentes los objetivos del Acuerdo en relación con las necesidades de desarrollo de la población destinataria) y la utilidad del Acuerdo (en qué medida se ajusta el impacto del Acuerdo a las necesidades de la población destinataria).

Como indicador de los recursos utilizados, cabe emplear los días-hombre trabajados por los funcionarios que se ocupen de temas relacionados con la aplicación del Acuerdo.

Por lo que se refiere a la evaluación de la eficacia del Acuerdo (o resultados frente a objetivos), puede medirse tanto en relación con el objetivo de facilitación del comercio como con el objetivo de cooperación reglamentaria.

Por lo que se refiere a la facilitación del comercio y a los resultados previstos descritos en los puntos 5.1.1 y 5.2 anteriores, podrían utilizarse los siguientes indicadores:

– No duplicación de los ensayos y la certificación. Número de certificados entregados a las empresas de conformidad con el Acuerdo. Ello podría relacionarse con el número de certificados expedidos con arreglo a los sistemas nacionales antes de que el Acuerdo entrara en vigor.

– Reducción de los costes. Ahorro (en euros) debido a la no duplicación de los ensayos y la certificación, calculado como producto del coste medio de los ensayos y la certificación y el número de certificados expedidos de conformidad con el Acuerdo. Este cálculo presenta ciertas dificultades debido al gran número de productos que utilizan diversas tecnologías, lo que repercute en el precio de los ensayos y de la certificación. Con todo, un planteamiento de estudio caso por caso podía dar ciertas indicaciones.

– Incremento de las exportaciones de la UE. Examen de los datos comerciales antes y después de la entrada en vigor del Acuerdo. Este indicador será difícil de utilizar debido, por una parte, al impacto de otra variable (por ejemplo, los tipos de cambio y las tendencias económicas generales) y, por otra, a la ausencia de datos comerciales oficiales para todos los tipos de equipos marinos. También podría incluirse como parte de un planteamiento de estudio caso por caso para realizar una evaluación.

Por lo que se refiere a la cooperación reglamentaria y a los resultados previstos descritos en el punto 9.1, podría utilizarse el siguiente indicador:

– Cooperación reglamentaria. Número de reglamentaciones técnicas concretas de UE y los EE.UU. que pueden determinarse como equivalentes o, alternativamente, evolución del número de productos enumerados en el anexo II del Acuerdo.

– Eficiencia de aplicación. Número de alertas producidas en el sistema de alerta bidireccional. Ello también podría ponerse en relación con las medidas de aplicación tomadas en su caso.

También podría abordarse el tema de la eficiencia (de qué manera, económicamente hablando, varias entradas se han convertido en salidas), pero existen considerables dificultades para evaluar los costes. Por otra parte, los costes relacionados con la negociación del Acuerdo (por ejemplo, los días-hombre trabajados por el personal de la Comisión, las consultas con los Estados miembros y la industria, el trabajo de análisis contratado, las reuniones con los EE.UU., etc.) podrían considerarse un "coste oculto", ya que esos costes se habrían contraído tanto si se hubiera celebrado un Acuerdo como si no. Por lo que se refiere al tema de la eficiencia, sería más pertinente evaluarlo en términos de gestión del Acuerdo. Ello podría hacerse en relación con las acciones, procedimientos y medidas tomados tanto en la Comunidad como en relación o juntamente con los EE.UU. para lograr el buen funcionamiento del Acuerdo (véase también más abajo).

8.2. Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista

El apartado 2 del artículo 22 del Acuerdo insta a que el funcionamiento del Acuerdo se revise periódicamente, y por primera vez a más tardar 2 años después de su entrada en vigor. Esta evaluación debe ser efectuada por las Partes conjuntamente y habría que acordar mutuamente qué elementos deben evaluarse. A este respecto, la Comisión podría prever proponer los siguientes elementos para la evaluación: avance en la determinación de la equivalencia (ampliando el anexo II del Acuerdo), funcionamiento del artículo 10 del Acuerdo sobre cambios reglamentarios, funcionamiento del sistema de alerta bidireccional, cooperación entre los organismos de evaluación de la conformidad, y evaluación de la posibilidad de establecer un acuerdo multilateral con otros países (apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo). Puede muy bien preverse que el estudio del funcionamiento del Acuerdo tenga lugar con carácter semestral, pero ello tendría que ser acordado con los EE.UU.

Una de las funciones del Comité mixto es evaluar constantemente el funcionamiento del Acuerdo. En los servicios de la Comisión y en cooperación con los Estados miembros en el Comité del artículo 133, la supervisión y la evaluación se llevará a cabo según el documento de trabajo de personal de la Comisión "Principios rectores y vademécum para la gestión de los acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad".

La evaluación de la eficacia del Acuerdo descrita anteriormente se llevaría a cabo ventajosamente en conjunción con la revisión del Acuerdo realizada por las Partes. Dicha evaluación podría también efectuarse semestralmente. Por lo que se refiere a la evaluación de la importancia y la utilidad del Acuerdo, se realizaría preferiblemente cuatro años después de su entrada en vigor, una vez adquirida la suficiente experiencia.

Por lo que se refiere a las actividades concretas, en especial las que requieran recursos financieros, la DG TRADE requiere que se lleve a cabo una valoración del proyecto para todos los pagos financieros.

9. MEDIDAS ANTIFRAUDE

En todos los contratos entre la Comisión y los contratistas/beneficiarios se incluirán métodos concretos de control (presentación de informes provisionales, estados financieros, declaraciones de gastos, pagos a plazos, etc.).

El trabajo de análisis y la preparación de publicaciones y de conferencias, en caso de no ser llevados a cabo por la Comisión, se efectuarán con arreglo a contratos elaborados de conformidad con los procedimientos de licitación con arreglo a las reglamentaciones

financieras de la Comisión. Estos contratos requerirán que los contratistas presenten informes provisionales que indiquen los avances realizados y los fondos utilizados, y un informe final aprobado por los servicios de la Comisión antes que se efectúe el pago final. Para ciertas actividades, por ejemplo, los talleres de información y las conferencias destinadas a los operadores económicos, pueden preverse subvenciones después de una convocatoria de propuestas y de conformidad con el "Vademécum de gestión de subvenciones" de la Comisión. En su caso, los contratos también requerirán que las organizaciones presenten cuentas financieras certificadas por sus auditores.

El reembolso de los gastos de viaje de los expertos que ayuden a la Comisión a aplicar el Acuerdo se hará sobre la base de invitaciones que determinen las condiciones para el reembolso, y previa presentación de una factura con los recibos originales. El personal de la Comisión, por regla general, estará presente en tales reuniones y, en caso contrario, una estrecha colaboración con las delegaciones de la Comisión permitirá comprobar sobre el terreno que el trabajo se está llevando a cabo de manera adecuada.

La DG TRADE tiene un sistema de controles internos con auditores internos. Estos controles se producen en las diversas etapas de preparación, elaboración, ejecución y conclusión de los contratos. Por otra parte, los nuevos circuitos de gestión financiera describen y asignan claramente responsabilidades de cara a todos los tipos de transacciones financieras.

Las evaluaciones de los contratos y la gestión de las líneas presupuestarias también son llevadas a cabo por asesores externos.

FORMULARIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad

NÚMERO DE REFERENCIA DEL DOCUMENTO

PROPUESTA

1. Habida cuenta del principio de subsidiariedad, ¿por qué se necesita una normativa comunitaria en este sector y cuáles son sus objetivos principales?

 Con arreglo al artículo 133 del Tratado, la Comunidad tiene competencia exclusiva en política comercial. Es necesaria la legislación para celebrar el Acuerdo con los EE.UU. sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos. El Acuerdo ha sido negociado y rubricado por la Comisión de conformidad con el mandato de negociación otorgado por el Consejo el 9 de noviembre de 1998.

SU IMPACTO SOBRE LAS EMPRESAS

2. ¿A quién afectará la propuesta?

 – de qué sectores empresariales

 – de qué tamaño (cuál es la concentración de pequeñas y medianas empresas)

 – indíquese si existen zonas geográficas concretas de la Comunidad donde se encuentre este tipo de empresas

 Los sectores empresariales, fabricantes (exportadores e importadores) y organismos de evaluación de la conformidad afectados son los relacionados con los equipos de salvamento en alta mar, el equipo de protección contra los incendios utilizado a bordo de las naves, el equipo de prevención de la contaminación marina y el equipo de radiodifusión marina y de navegación. El cuadro 1 proporciona una imagen de la totalidad de la industria de suministros marítimos en los Estados miembros. Se calcula que aproximadamente el 20% de estas actividades podrían relacionarse con los productos contemplados por el ARM.

Las cifras del cuadro 1 indican que las empresas de la industria de suministros marinos son pequeñas, con una media en la UE de 27 empleados por empresa (que varía según los Estados miembros de 5 a 46 empleados por empresa) y están orientadas hacia la exportación, con una media en la UE de un 46% de la producción destinado a los mercados de exportación (que varía según los Estados miembros del 10% al 80%).

Cuadro 1: Industria marítima de suministros en la UE (1999)

	Producción suministros marinos (millones de euros)	**Mercado interior (millones de euros)**	**Mercado de exportación (millones de euros)**	**Número de empleados**	**Número de empresas (est.)**
Alemania	14	3	11	203	13
Austria	108	85	23	1 039	23
Bélgica	1 003	605	398	13 098	381
Dinamarca	869	574	296	9 622	516
España	1 606	978	629	18 875	675
Finlandia	5 217	2 248	2 969	58 739	1 269
Francia	502	440	62	10 350	381
Irlanda	1 966	1 238	728	23 035	960
Grecia	16	13	3	223	21
Italia	10	2	8	33	6
Luxemburgo	1 960	1 093	867	25 636	836
Países Bajos	87	79	9	2 319	504
Portugal	1 315	1 047	268	19 198	1 665
Suecia	721	316	406	7 318	233
Reino Unido	3 837	1 608	2 230	47 374	1 382
UE	**19 231**	**10 329**	**8 907**	**237 062**	**8 865**

Fuente: Competitividad y evaluación comparativa en el campo de los equipos marinos, estudio para la Comisión Europea, DG ENT (ETD/98/502029).

3. ¿Qué medidas deberán tomar las empresas para ajustarse a la propuesta?

Debe tenerse en cuenta que la utilización del Acuerdo por las empresas es voluntaria. Las empresas - fabricantes, importadores y organismos de evaluación de la conformidad - que deseen aprovechar las oportunidades que les ofrece el Acuerdo tendrán que familiarizarse con él. La Comisión se propone informar y sensibilizar en relación con el Acuerdo mediante publicaciones (por ejemplo, guías prácticas), talleres y conferencias.

Los fabricantes ya están tomando las medidas necesarias para utilizar el Acuerdo, puesto que deben atenerse a la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos de la UE para comercializar sus productos en la UE. Por lo que respecta a los productos contemplados, el Acuerdo tendrá como consecuencia que estas medidas también darán acceso al mercado de los EE.UU. sin necesidad de ningún otro reajuste, ensayo ni certificación.

4. ¿Qué efectos económicos puede tener la propuesta

Tomando como base la determinación de la equivalencia entre las reglamentaciones técnicas concretas de la UE y de los EE.UU. para equipos marinos, el Acuerdo permitirá a los fabricantes de la UE ensayar y certificar sus productos en la UE de cara a los requisitos de la UE para el acceso al mercado de los EE.UU. Ello reducirá

los costes relacionados directamente con la duplicación del ensayo y la certificación de un producto para comercializarlo legalmente en el territorio de la otra Parte. Puesto que un fabricante de la UE puede utilizar un organismo de evaluación de conformidad en la UE (en vez de los EE.UU., tal como ocurriría de no existir un acuerdo), también se reducirán los costes, las cargas y la incertidumbre derivados del hecho de ponerse en contacto con un organismo extranjero. Por otra parte, ello puede efectuarse en un marco reglamentario y con arreglo a reglamentaciones y normas técnicas con las que ya están familiarizados los fabricantes de la UE.

Cabe suponer que los organismos de evaluación de la conformidad de la UE (los organismos notificados con arreglo a la Directiva sobre equipos marinos) pierdan oportunidades empresariales, puesto que los exportadores de los EE.UU. ya no tienen que utilizar sus servicios para demostrar que cumplen la Directiva 96/98/CE. Sin embargo, el Acuerdo puede también suministrarles nuevas oportunidades comerciales en forma de fabricantes de la UE que podían haberse visto anteriormente disuadidos de exportar a los EE.UU. debido a los costes y las cargas derivados de la evaluación de la conformidad y el aprendizaje de un sistema reglamentario extranjero.

Debido a la falta de datos comprobables, ha sido difícil hacer una clara evaluación económica del Acuerdo. Las indicaciones de la industria señalan que los costes de ensayo y certificación de los equipos marinos no son insignificantes. El Acuerdo puede ayudar a reducir estos costes, y de esta manera no solamente beneficiará a los fabricantes de equipos marinos, sino también a los constructores de buques.

Se espera de esta manera que el Acuerdo tenga un efecto positivo global en las exportaciones, el empleo, la inversión y la competitividad de las empresas de la UE.

5. Señálese si la propuesta contiene medidas especialmente diseñadas para las pequeñas y medianas empresas (obligaciones menores o diferentes, etc.).

Aunque el Acuerdo no contiene medidas que tengan en cuenta la situación concreta de las pequeñas y medianas empresas, su naturaleza, y el hecho de que reduce los costes de certificación, que son los mismos para todas, beneficiará potencialmente a las pequeñas y medianas empresas más que a las grandes.

CONSULTAS

6. Lista de organizaciones que han sido consultadas sobre la propuesta y resumen de sus opiniones principales.

Los servicios de la Comisión han consultado en varias ocasiones a las federaciones europeas industriales pertinentes: ILAMA, EMEC, ISSETA CIRM/EURONAV e ICOMIA, que han dado su apoyo al Acuerdo. También se ha informado a los representantes de los sindicatos (CES) y los consumidores (ANEC). Los servicios de la Comisión también organizaron un taller en mayo de 2000 con el objetivo de informar y discutir con todas las partes interesadas los temas relacionados con el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de equipos marinos. El taller reunió a 43 participantes de 10 Estados miembros, así como de Noruega y de los EE.UU., que representaban una amplia variedad de intereses (autoridades públicas, fabricantes,

consumidores, organismos de evaluación de la conformidad). Las principales conclusiones de la discusión fueron las siguientes:

- La promoción de un alto nivel de seguridad en alta mar y la prevención de la contaminación marina deben constituir un principio rector de cara a un Acuerdo de reconocimiento mutuo de equipos marinos.

- La OMI, así como la ISO, el IEC y el ITU, son los foros en los que deberán producirse la discusión y el acuerdo sobre normas internacionales referentes a equipos marinos relacionados con la seguridad en alta mar y la prevención de la contaminación marina.

- Se han detectado diferencias en los requisitos de los equipos marinos de la UE y de los EE.UU. por diversas razones, entre otras la existencia de lagunas en las normas de la OMI, aunque ambos se basen en los instrumentos internacionales existentes de la OMI. Por lo tanto, debe conseguirse en primer lugar la equivalencia entre los requisitos de la UE y de los EE.UU., con objeto de lograr el concepto previsto del ARM+.

- El estudio comparativo del USCG en la legislación de evaluación de la conformidad de los equipos marinos de la UE y de los EE.UU. y el estudio de verificación encargado por los servicios de la Comisión y llevado a cabo por la oficina Veritas constituye una sólida base sobre la cual proseguir el trabajo hacia un ARM sobre equipos marinos, basado en la equivalencia.

- La industria se manifestó claramente interesada y beneficiada por el concepto ARM basado en la equivalencia (ARM+), pero se mostró mucho menos aventajada en el planteamiento "ARM clásico".

- Aunque el ARM sea fundamentalmente un instrumento de facilitación del comercio, también actuará como un fuerte incentivo para la cooperación reglamentaria y la armonización internacional, así como el fomento de ambas.

El Diálogo Transatlántico de Consumidores (DTAC) constituye un foro de organizaciones de consumidores de los EE.UU. y de la UE que elabora y acuerda recomendaciones conjuntas al Gobierno de los EE.UU. y a la Unión Europea sobre políticas relativas a los consumidores para promover el interés de los consumidores por la adopción de las normas de la UE y de los EE.UU. El DTAC ha criticado considerablemente a los ARM en general, así como el concepto de equivalencia de las reglamentaciones técnicas. Las objeciones principales suscitadas por el DTAC se refieren a que los ARM, al igual que la equivalencia, podrían llevar a: 1) la cesión de la autoridad reglamentaria a entidades extranjeras que pueden funcionar con arreglo a diferentes normas de conflictos de interés, transparencia y responsabilidad; 2) la privatización de las funciones públicas; la pérdida de control reglamentario nacional; la disminución de los niveles de participación pública en el proceso de toma de decisiones reglamentarias; el incremento de las oportunidades de evasión reglamentaria por la industria; y 6) la reducción de los niveles de salud, seguridad y protección del medio ambiente. La Comisión, por las razones explicadas en la exposición de motivos de la presente propuesta, no puede estar de acuerdo con las conclusiones del DTAC.